

VISTO:

El Expediente N° 394/07 iniciado por la Dirección General Tributaria y;

CONSIDERANDO:

Que, por el mismo eleva proyecto de Ordenanza General Impositiva para el Período Fiscal 2008, y;

Que, la presente norma legal ha tenido como base la Ordenanza General Impositiva del año 2007, mas las modificaciones introducidas y con los aportes de las distintas áreas que elevaron sus propuestas para enriquecer el presente texto, y;

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar la presente norma legal para el año fiscal en curso, y;

Que, por ello, lo establecido por la Ley Orgánica N° 4.233, artículo 46° - inciso a) y lo resuelto por el Concejo Municipal, en su Sesión Ordinaria de fecha 04 de Diciembre del año 2007;

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1°.- APRUEBESE la Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2008 a regir en el Municipio de Barranqueras, según texto que corre agregado, formando parte de la presente, en un todo de acuerdo al visto y considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- DEROGUESE toda otra norma que se oponga a la presente Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 5°.- REFRENDE la presente el señor Secretario del Concejo Municipal.-

Artículo 6°.- REGISTRESE la presente Ordenanza, la cual consta de sesenta y cuatro (64) fojas, pasar a Intendencia Municipal para su promulgación, cumplido Notifíquese a las áreas que correspondan y ARCHIVESE.-

INDICE

TITULO: I	DEL SECTOR GOBIERNO	Pág. 4
CAPITULO: I	Moneda	Pág. 4
CAPITULO: II	Derechos de Oficinas	Pág. 4
TITULO: II	DEL SECTOR HACIENDA Y ADMINISTRACION	Pág. 10
CAPITULO: I	Disposiciones Generales	Pág. 10
CAPITULO: II	Impuesto Inmobiliario	Pág. 10
CAPITULO: III	Impuesto al Mayor Valor del Bien Libre de Mejora	Pág.12
CAPITULO: IV	Tasas de Servicios	Pág.13
CAPITULO: V	Tasas de Registro, Inspección y Servicios de Contralor	Pág.14
CAPITULO: VI	Tasa de Contraste Anual de Pesas y Medidas	Pág.23
CAPITULO: VII	Publicidad y Propaganda	Pág.24
CAPITULO: VIII	Derechos a Cargo del Espectador	Pág.26
CAPITULO: IX	Envasamiento de Agua Soda	Pág.26
CAPITULO: X	Ocupación de la Vía Pública	Pág.27
CAPITULO: XI	Vendedores Ambulantes	Pág.28
CAPITULO: XII	Fraccionamiento y Expendio de Bebidas Alcohólicas	Pág.29
CAPITULO: XIII	Comercializadores e Industrializadores de Algodón	Pág.30
CAPITULO: XIV	Inspección Industrial a Grandes Contribuyentes	Pág.30
CAPITULO: XV	Espectáculos Públicos	Pág.30
CAPITULO: XVI	Tránsito y Patentes	Pág.34
CAPITULO: XVII	Registro de Conductor	Pág.40
CAPITULO: XVIII	Vehículos en General	Pág.41
CAPITULO: XIX	Transporte Público	Pág.42

CAPITULO: XX	Inspección Bromatológica	Pág.45
CAPITULO: XXI	Ferias Municipales	Pág.47
CAPITULO: XXII	Medio Ambiente	Pág.49
CAPITULO: XXIII	Patente de Animales Domésticos	Pág.49
CAPITULO: XXIV	Carnet de Sanidad	Pág.50
CAPITULO: XXV	Cementerio Municipal	Pág.51
T I T U L O: III	DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	Pág.55
CAPITULO: I	Edificaciones del Derecho Privado	Pág.55
CAPITULO: II	Procesamiento de Datos y Valuación	Pág.55
CAPITULO: III	Derechos de Construcción	Pág.56
CAPITULO: IV	Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas	Pág.57
CAPITULO: V	Planeamiento Urbano	Pág.59
CAPITULO: VI	Topografía y Catastro	Pág.59
CAPITULO: VII	Ocupación o Utilización de Espacios del Dominio Público o Privado Municipal	Pág.62
CAPITULO: VIII	Extracciones de Árboles	Pág.62
CAPITULO: IX	Limpieza de Terrenos Baldíos, Frente de Propiedades, Veredas y Jardines Exteriores	Pág.63

TITULO I

DEL SECTOR GOBIERNO

CAPITULO I

Moneda

Artículo 01°: Los valores consignados en la presente Ordenanza son en pesos corrientes vigentes, salvo aquellos en que expresamente se especifique a que clase de valores se refiere.-

CAPITULO II

DERECHOS DE OFICINAS

Servicios Administrativos

Artículo 02°: Por los servicios administrativos reglamentados en la Ordenanza General Tributaria vigente, referente a tramitación de actuaciones y expedientes diligenciados por las distintas oficinas municipales, sin perjuicio de otros gravámenes que correspondan en cada caso, se cobrarán los derechos que por rubro se detallan a continuación:

Referidos a Inmuebles

Artículo 03°: Abonará por

a)	Por denuncia de propietarios contra inquilinos, de inquilinos contra propietarios, de vecinos contra vecinos y entre propietarios	\$ 3,00
b)	Solicitudes de visado de planos con o sin modificación parcelaria	\$ 1,50
c)	Solicitud de exhibición parcial o total de impuesto, condonación de deudas (por cada año) y del impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras, en zona inundable	\$ 1,00
d)	Solicitud de Informaciones de Inscripciones bienes inmuebles	\$ 1,00
e)	Solicitud de certificados de libre deuda	\$ 1,50
f)	Por presentación referida a inmuebles, no especificada en otro ítem	\$ 1,00

Referente a la Construcción y Edificación

Artículo 04°: Abonará por

a)	Solicitud de edificación en general	\$ 2,00
b)	Solicitud de líneas de edificación (a una o más calles)	\$ 1,50
c)	Solicitud de demolición total o parcial	\$ 1,50
d)	Prorroga para presentación de planos de construcción y actas de emplazamiento	\$ 1,50
e)	Inscripción o reinscripción de matrículas de profesionales	\$ 1,50
f)	Sobre aprobación de planos de construcción	\$ 2,00

Referente a Inspecciones de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas

Artículo 05°: Abonará por:

a)	Por toda presentación referente a inspección de instalaciones mecánicas y/o eléctrica	\$ 2,00
b)	Por toda presentación referente a solicitud de inscripción como profesional	\$ 1,50
c)	Por toda presentación referente a declaración jurada de fuerza motriz	\$ 1,50
d)	Por prórroga de presentación de documentación técnica y actas de emplazamiento	\$ 1,50
e)	Sobre inspecciones de instalaciones eléctricas en locales comerciales y otros	\$ 1,50
f)	Sobre aprobación de planos de instalación eléctrica	\$ 2,00
g)	Por toda presentación referente a instalaciones mecánicas y eléctricas no especificadas en otro ítem	\$ 1,50

Referente a Industria y Comercio, Propaganda y Espectáculos Públicos

Artículo 06°: Abonará por:

a)	Instalación, apertura, traslado y/o transferencia de comercios o industrias: 1.Unipersonales 2.Sociedades comprendidas en la ley 19.550	\$ 2,00 \$ 3,00
b)	Solicitud de acogimiento a la exención Tributaria de empresas comprendidas en el régimen de fomento industrial	\$ 2,00
c)	Solicitud de cierre de negocio	\$ 1,00
d)	Solicitud de permiso de espectáculos deportivos con cobro de entradas	\$ 3,00
e)	Solicitud de instalación de letreros publicitarios	\$ 1,50
f)	Solicitud de habilitación provisoria de negocio por 60 ó 90 días	\$ 3,00
g)	Cada juego de formulario para solicitud de habilitación comercial	\$ 2,00
h)	Por toda presentación referida a Industria y Comercio, Propaganda, Espectáculos Públicos no especificados en otro ítem	\$ 1,50

Referentes al Contraste de Pesas y Medidas

Artículo 07°: Abonará por:

a)	Solicitud de contraste de pesas y medidas	\$ 1,50
----	---	---------

Referente a Rifas

Artículo 08°: Abonará por:

a)	Solicitud de autorización de rifas, según la siguiente escala:	
	1) Por valor de hasta \$ 3,00	\$ 1,00
	2) Por valor de hasta \$ 7,00	\$ 1,50
	3) Por valor de hasta \$ 12,00	\$ 3,00
	4) Por más de \$ 12,00	\$ 6,00

Referente a la Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 09°: Abonará por:

a)	Solicitud de instalación de kioscos refugios en la vía pública	\$ 2,00
b)	Solicitud de permiso para la colocación de mesas y sillas en la vereda	\$ 1,50
c)	Solicitud de exposición de premios de rifas en la vía pública	\$ 1,50
d)	Solicitud de autorización de fotógrafos ambulantes o con lugar fijo	\$ 1,50

e)	Por toda presentación referente a la ocupación de la vía pública no especificada en otro ítem	\$ 1,50
----	---	---------

Referente a los Vehículos, Carnet de Conductor y Actas de Infracción de Tránsito

Artículo 010°: Abonará por:

a)	Solicitud de adjudicación de patentes de taxímetros.	\$ 1,50
b)	Solicitud de inscripción de transferencia de vehículos, según la siguiente escala: 1) Hasta modelo 1981 2) De modelo 1982 en adelante	\$ 1,50 \$ 2,50
c)	Solicitud de libre deuda o libre gravamen y duplicado, por cada uno.	\$ 1,50
d)	Solicitud de duplicado de recibo de patente.	\$ 1,50
e)	Por habilitación de Remisses (expedientes).	\$ 1,50
f)	Por toda presentación referente a Registros de conductor, actualización o acta de infracción al tránsito.	\$ 1,50
g)	Solicitud de cambio de categoría de Registro de conductor	\$ 1,50
h)	Toda solicitud referente a Remisses, taxis, baja de permisionarios, y otros	\$ 1,50
i)	Por toda presentación referente a los vehículos no especificados en otro ítem	\$ 1,50

Referente al Abasto en General

Artículo 011°: Abonará por:

a)	Solicitud de inscripción y/o transferencia o reinscripción como acopiador, introductor, consignatarios, y/o abastecedores de hacienda mayor, aves, cereales, pescados, fiambres, quesos, por cada rubro	\$ 2,00
b)	Solicitud de inscripción, reinscripción y/o transferencia como acopiador, introductor, y/o abastecedor de frutas, verduras y flores, por cada rubro.	\$ 1,50
c)	Solicitud de inscripción, reinscripción y/o transferencia como acopiador, y/o introductor de menudencias y ganado menor.	\$ 1,50
d)	Solicitud de locación o transferencia de espacios en el mercado municipal.	\$ 1,50
e)	Solicitud de locación de espacios en ferias francas y/o renovación de los mismos	\$ 1,50
f)	Solicitud de obtención o actualización de carnet de sanidad	\$ 1,50
g)	Por toda otra presentación referida al abasto en General	\$ 1,50
h)	Solicitud de autorización de faenamiento	\$ 1,50
i)	Solicitud de inscripción y de renovación de chapa bromatológica	\$ 1,50
j)	Solicitud de inscripción o reinscripción como abastecedor de soda	\$ 1,50
k)	Solicitud de inscripción o reinscripción como abastecedor de productos de panificación	\$ 1,50
l)	Toda presentación referente al abasto no especificadas en otro ítem	\$ 1,50

Referente a Análisis Químicos

Artículo 012°: Abonará por:

a)	Toda solicitud de análisis y/o inscripción de productos	\$ 1,50
----	---	---------

Referente al Cementerio Municipal

Artículo 013°: Abonará por:

a)	Solicitud de arrendamiento, permuta o donación de terreno en el cementerio	\$ 1,50
b)	Solicitud de construcción de panteones, bóvedas, monumentos o mausoleos en el cementerio	\$ 1,50
c)	Solicitud de traslado externo de cadáver	\$ 1,50
d)	Solicitud de traslado interno de cadáver	\$ 1,50
e)	Solicitud de compra de esqueleto humano y/ó partes óseas para estudio de investigación	\$ 1,50
f)	Toda presentación referente al cementerio no especificadas, en otro ítem	\$ 1,50

Referente a Locación de Elementos de Propiedad Municipal

Artículo 014°: Abonará por:

a)	Solicitud de locación de elementos de propiedad municipal	\$ 2,00
----	---	---------

Referente a las Contrataciones de Precios

Artículo 015°: Abonará por:

a)	Contrataciones de precios (públicos o privados), sobre el valor del presupuesto oficial (el uno por mil)	(1 ‰)
----	--	-------

Referente a Servicios Públicos

Artículo 016°: Abonará por:

a)	Solicitud de concesión o permiso para prestar servicios públicos	\$ 3,00
b)	Toda solicitud de concesión de servicios públicos de ómnibus, ampliación de líneas, de modificación de recorridos, de tarifas de concesiones, transferencia de concesiones	\$ 3,00
c)	Toda solicitud de modificación del término de duración, pagará los mismos derechos, que el de la solicitud original. Todo pedido de ampliación y/o modificación de las solicitudes salvo caso que las nuevas presentaciones sean motivadas por observaciones formuladas por las reparticiones técnicas a la primitiva solicitud original. Si transcurriera sesenta (60) días de modificación de tales observaciones sin que el interesado presente nueva solicitud se considerará desistida a la anterior por nueva circunstancia y cualquier presentación posterior después, de este plazo, será considerada como nueva y sujeta a los derechos respectivos.	\$ 3,00
d)	Solicitud de modificación de tarifas de servicios de automóviles de alquiler y líneas de ómnibus y colectivos.	\$ 1,50
e)	Solicitud de corte de árboles	\$ 1,50
f)	Toda solicitud donde se solicite informe de las tareas realizadas por el personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos	\$ 1,50
g)	Por situaciones que requieran retorno de aviso por una empresa privada o estatal abonará el costo del mismo más los gastos administrativos.-	

Derechos relacionados a Obras y Servicios Públicos

Artículo 017°: Abonarán por Derechos relacionados al sector de Obras y Servicios Públicos:

a)	Por citaciones en la ciudad de Barranqueras, por cada una	\$ 2,00
b)	Por denuncias de contribuyentes por cada inspección	\$ 3,00
c)	Por gastos e inspección, operativo, control de obras en general, por cada tres inspecciones	\$ 4,00
d)	Por infracciones no previstas en el Código de Faltas Municipal	\$ 30,00
e)	Por reincidencia en infracciones del punto d)	\$ 100,00
f)	Por reposición de fojas	\$ 1,00
g)	Por certificaciones, permisos, solicitudes no previstas en otros ítem	\$ 6,00

Referente a Tramitaciones Varias

Artículo 018°: Abonará por:

a)	Pedido de reconsideración (resoluciones, liquidaciones, etc.)	\$ 1,50
b)	Actualización de expedientes del archivo municipal	\$ 1,50
c)	Autenticación de decretos, resoluciones, planos, certificaciones de planos, fotocopias, etc.	\$ 2,00
d)	Por cada ejemplar de las Ordenanzas Tributaria e Impositiva, a excepción de las que se provean a las oficinas municipales y reparticiones nacionales o provinciales	\$ 10,00
e)	Por tramitaciones referentes al Tribunal de Faltas	\$ 1,50
f)	Certificado de Libre Infracción expedido por el Tribunal de Faltas	\$ 1,50
g)	Certificado de Libre Deudas expedido por las Oficinas recaudadoras	\$ 1,50
h)	Notas de solicitud ó presentaciones de proyectos de microemprendimientos y similares	\$ 1,00
i)	Por cada cheque o valor al cobro recibido de terceros en pago o a cuenta de cualesquiera tributos municipales equivalente al dos por mil (2%) del monto del valor recibido, con un mínimo de \$ 3,70 más el equivalente al dieciocho por ciento (18%) adicional, calculado sobre el importe de aquel porcentaje o de su importe mínimo.	
j)	Toda otra presentación referente a tramitaciones varias, no especificadas en otro ítem	\$ 2,00

Modificación de Importes

Artículo 019°: Facúltese a la Tesorería Municipal a modificar el monto de la percepción establecida en *el artículo 18°, inciso i)*, toda vez que se produzcan variantes en los porcentajes o en el importe mínimo de los débitos bancarios que le dan origen.

Registro de Proveedores

Artículo 020°: Abonará por:

a)	Inscripción en el registro de proveedores de la Municipalidad de Barranqueras	\$ 5,00
----	---	---------

El derecho de Inscripción de habilitación será anual, y/o la proporcionalidad que corresponda dicho año calendario vencerá el 31 de Diciembre. Disponiendo dichas Empresas del 01 al 10 de Enero del siguiente año como fecha de "REINSCRIPCIÓN", caso contrario deberá dar de baja, o se aplicará la multa por recargo, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria.-

Oficios Judiciales

Artículo 021°: Abonará por:

a)	Cada presentación de Oficios Judiciales	\$ 20,00
----	---	----------

Beneficios de Ordenanzas

Artículo 022°: Abonará por:

a)	Toda solicitud de acogimiento a los beneficios de una ordenanza en vigencia sin importar la cantidad de fojas.	\$ 1,50
----	--	---------

Espacios Aéreos

Artículo 023°: Abonarán por:

a)	La presentación de Declaración Jurada por ocupación de espacios aéreos por las empresas que desarrollen actividades por dicho concepto, la suma de	\$ 10,00
----	--	----------

Gastos Administrativos

Artículo 024°: Abonará por:

a)	Cada recibo de liquidación o Certificado de Libre Gravamen emitido tanto en la Dirección de Cómputos, como por la Dirección General Tributaria y sus dependencias: la Dirección de Impuesto y Tasas, Dirección de Industria y Comercio, Dirección de Bromatología, Dirección de Tránsito y Patentes y áreas administrativas dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, trátase de originales o por reimpresos, la suma de	\$ 2,00
----	---	---------

TITULO II

DEL SECTOR DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Bonificaciones

Artículo 025°: a) Para Impuestos Inmobiliarios, Tasas de Servicios, Impuesto al Mayor Valor del bien libre de mejoras, Patente Automotor se bonificará con un descuento del veinte por ciento (20%) del valor total del tributo si el ingreso del mismo es efectuado hasta la fecha establecida como vencimiento de la primera cuota.-

b) Bonificase, con un descuento del veinte por ciento (20%) del valor total del tributo, al ingreso del mismo efectuado a la fecha establecida como vencimiento del Primer Bimestre de la Tasa por Registro, Contralor e Higiene.-

Recargos

Artículo 026°: A los efectos del cobro de las liquidaciones después de sus respectivos vencimientos se aplicarán las disposiciones establecidas por la Ordenanza General Tributaria. El recargo será computado desde la fecha de vencimiento original hasta aquella que corresponda al de efectivo pago.

El recargo aplicable será del 2,00% mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes. A los efectos de dicha proporcionalidad, los meses se considerarán de treinta (30) días.

Recargos en caso de determinación de deuda por parte de la Municipalidad

Artículo 027°: Los recargos que se establezcan serán liquidados aún cuando se trate de tributos determinados por la municipalidad, desde la fecha de vencimiento del tributo de que se trate, y hasta su efectivo pago.-

Locación de Locales Municipales

Artículo 028°: A través de la Secretaría de hacienda y Administración, Tesorería Municipal, se liquidará y recepcionará el pago de los cánones correspondientes al alquiler mensual de los locales inmuebles municipales fijados por Ordenanzas Tributarias Especiales aprobados por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Base Imponible

Artículo 029°: La base imponible del impuesto establecido en la Ordenanza General Tributaria anual en vigencia estará constituida por la valuación fiscal individual de cada propiedad.

Cálculo

Artículo 030°: La alícuota a aplicar será del 9%0 sobre la valuación fiscal del inmueble.-
Cuando se tratare de propiedades cuyo avalúo fiscal no supere la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500,00), se abonará el monto mínimo de Pesos Cuarenta (\$ 40,00) en concepto de Impuestos.-

VALUACIONES

a) Viviendas Unifamiliares - Multifamiliares:

Categoría	Valores
“A”.	\$ 167,00
“B”.	\$ 133,00
“C”.	\$ 91,00
“D”.	\$ 69,00
“E”.	\$ 46,00

b) Edificios comerciales y oficinas privadas:

“A”	\$ 167,00
“B”	\$ 91,00
“C”	\$ 65,00
“D”	\$ 42,00

c) Depósitos - Industrias – Tinglados:

“A”.	\$ 91,00
“B”.	\$ 54,00
“C”.	\$ 19,00

d) Especiales: sanatorios - clínicas - clubes - estaciones de servicios – lavaderos:

“A”	\$ 167,00
“B”	\$ 133,00
“C”	\$ 91,00

Liquidación

Artículo 031°: Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en doce (12) cuotas mensuales cuyos vencimientos se fijarán en el calendario impositivo, cada cuota se determinará liquidando el impuesto anual conforme las escalas, alícuotas, tasas fijas aplicables y valuaciones determinadas en los artículos de esta Ordenanza.

Propiedades Horizontales

Artículo 032°: Las propiedades horizontales abonarán el impuesto inmobiliario por unidad funcional, ya sea vivienda, negocio u oficina profesional, conforme al valor porcentual que representan en la valuación fiscal del total del edificio. Se faculta a la Dirección de Topografía y Catastro, a adicionar a las unidades funcionales, el valor fiscal de las unidades complementarias como cocheras, tendedores, bauleros, etc., cuando lo expresen los títulos de propiedad o cuando manifiesten los planos de mensura.

Multas

Artículo 033°: El cambio de titularidad del dominio de los inmuebles deberá informarse a la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria. En caso de omitirse esta información, tanto vendedor como comprador, serán pasibles individualmente, de una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del mínimo de la última cuota vencida del impuesto inmobiliario, estando a cargo el cobro de la misma la dirección de Catastro y Tierras Municipales.

Vencimientos

Artículo 034°: Los vencimientos para el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto al Mayor Valor del bien libre de mejoras serán el siguiente:

10	Febrero	1° cuota
10	Marzo	2° cuota
10	Abril	3° cuota
10	Mayo	4° cuota
10	Junio	5° cuota
10	Julio	6° cuota
10	Agosto	7° cuota
10	Septiembre	8° cuota
10	Octubre	9° cuota
10	Noviembre	10° cuota
10	Diciembre	11° cuota
10	Enero/09	12° cuota

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Zonificación

Artículo 035°: a) ZONA URBANA:

Terrenos baldíos ubicados en zona urbana que comprenden:

Chacras: 263 - 264 - 267 - 268 - 270 - 271 - 272 - 274 - 275 - 276 - 278 - 279 - 280 - 285 y 266. Manzanas: 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50; abonarán lo siguiente:

- 1) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2.): cien por ciento (100%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.
- 2) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2.) y hasta los dos mil metros cuadrados (2.000 m2.) doscientos cincuenta por ciento (250%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.
- 3) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m2.) y hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m2): trescientos por ciento (300%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.
- 4) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) y hasta diez mil metros cuadrados (10.000 m2) quinientos por ciento (500%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

5) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) ochocientos por ciento (800%) sobre el monto correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

b) ZONA SUBURBANAS:

Terrenos baldíos ubicados en zonas suburbanas que comprenden las Chacras: 286; 296 y 297 abonaran lo siguiente:

1) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2): cincuenta por ciento (50%).

2) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2) y hasta dos mil metros cuadrados (2.000 m2) cien por cien (100%)

3) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m2) y hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) ciento cincuenta por ciento (150%).

4) Los propietarios de uno o más terrenos baldíos cuya superficie individual supere los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2): doscientos cincuenta por ciento (250%).

c) ZONA RURAL:

Terrenos ubicados en zona rural comprendidas por las Chacras: 244 – 245 – 246 – 248 – 249 – 250 – 251 – 253 – 254 – 255 – 256 – 258 – 259 – 260 – 262 – 281 – 322 – 323 – 324 – 330 - 331 y 266, Parcelas: 06 – 08 - 09; fracciones: I - II y IV. Chacras: 309 – 310 - 311 no abonarán este impuesto.

A los efectos de la interpretación del Artículo, déjese aclarado que contribuyentes cuyos terrenos baldíos estén ubicados en zona urbana y suburbana abonarán el porcentaje que corresponda a la zona en que se encuentren cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

Cálculo de Liquidaciones

Artículo 036°: Este impuesto se ajustará a las normas establecidas en el Capítulo II respecto de los vencimientos, formas de ingreso y cálculo de liquidaciones adeudadas por el contribuyente.

CAPÍTULO IV

TASAS DE SERVICIOS

Liquidación

Artículo 037°: Las tasas de servicios se liquidarán en doce (12) cuotas mensuales, a tenor de sus respectivos vencimientos, las que podrán ser canceladas anticipadamente al valor de cuota vigente en el momento de su cancelación.

Vencimientos

Artículo 038°: Los vencimientos para el pago de las tasas de servicios generales, serán los siguientes:

10	Febrero	1° cuota
10	Marzo	2° cuota
10	Abril	3° cuota
10	Mayo	4° cuota

10	Junio	5° cuota
10	Julio	6° cuota
10	Agosto	7° cuota
10	Septiembre	8° cuota
10	Octubre	9° cuota
10	Noviembre	10° cuota
10	Diciembre	11° cuota
10	Enero/09	12° cuota

Propiedades de Dos o Más Frentes

Artículo 039°: Las propiedades que tengan dos o más frentes alcanzados por la aplicación de cualesquiera de las tarifas valorizadas en el presente Título, sufrirán una reducción del 30% sobre el total liquidado en concepto de tasas.

Prestaciones de servicios

Artículo 040°: Las tasas de servicios serán abonadas de conformidad a los planos de prestaciones de servicios demarcados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a)	Alumbrado incandescente	\$. 00,00
b)	Barrido	\$. 00,00
c)	Riego	\$. 00,00
d)	Conservación de pavimento	\$. 1,47
e)	Conservación de calles	\$. 1,17
f)	Alumbrado especial (a gas de mercurio, yodo y similares)	\$. 1,27
g)	Contribución general (contribución indirecta)	\$. 2,68
h)	Recolección de residuos	\$. 2,00
i)	Zona sin prestación de servicios	\$. 00,00

El concepto f) ALUMBRADO ESPECIAL será liquidado únicamente para las propiedades incluidas en las zonas de efectiva prestación de este servicio, conforme lo establezca el Departamento de Alumbrado de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

CODIGO DE TARIFAS:	
01) b - d - f - g - h -	10) e - g - h -
02) a - b - d - g - h -	11) a - e - g -
03) a - c - e - g - h -	12) a - d - g -
04) a - e - g - h -	13) e - g -
05) a - d - g - h -	14) a - g -
06) d - f - g - h -	15) a - g -
07) a - b - g - h -	16) g -
08) a - g - h -	17) i -
09) f - g - h -	

CAPÍTULO V. -

TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR.-

Liquidación de la Aícuota por Zona

Artículo 041°: De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la ordenanza General Tributaria, la Tas se liquidará sobre el total de ingresos devengados al 31 de diciembre del año anterior, correspondiente al local habilitado en esta jurisdicción.

Del monto enunciado precedentemente, se podrán deducir los siguientes conceptos:

- 1) Impuestos internos,
- 2) Impuestos al Valor Agregado, siempre que el contribuyente revista la calidad de inscripto en este impuesto,
- 3) Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Las deducciones enunciadas se refieren a las que recaen sobre las operaciones correspondientes al local habilitado sujeto al pago de la tasa.

Para el caso de contribuyentes que posean locales habilitados en otros municipios, se tomará como base imponible la facturación real de los locales habilitados dentro del ejido municipal de Barranqueras.

Sobre la base determinada, se aplicará la alícuota que para cada zona se indica en la siguiente tabla:

a)	ZONA I	4,5 ‰
b)	ZONA II	4,0 ‰
c)	ZONA III	3,9 ‰

Bases Imponibles Especiales

Artículo 042°: Serán bases imponibles especiales las siguientes:

a) La diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de combustibles, líquidos y derivados del petróleo.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores, deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 4) Actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 5) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 6) En general comercialización de bienes cuyos precios de adquisición y venta sean fijados por el estado.

b) Para las compañías de seguros o reaseguros se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución

2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de la tasa, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por la base imponible general.

e) Para las AFJP (Administradoras Fondos Jubilaciones Privadas) se computará como base imponible el total de aportes efectuados por los afiliados, deducido el monto destinado a capitalización en la cuenta individual. Igualmente se computarán los ingresos en concepto de intereses generados por el fondo, deducida la proporción derivada a capitalización individual.

f) Para los casinos, la diferencia entre monto recaudado (venta de fichas netas de devoluciones) y el monto de premios otorgados.

h) Los establecimientos radicados en el ejido de Barranqueras que despachen mercaderías sin facturar fuera de él, para su venta o consignados a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos o plantas de fraccionamiento o terceros, computarán en su defecto el precio corriente en el lugar o época de expedición. Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza, la Dirección de Industria y Comercio, estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

Contribuyentes con Locales en Otros Municipios

Artículo 043°: Para el caso que el contribuyente posea locales habilitados en otros municipios, se tomará como base imponible la facturación real de los locales habilitados dentro del ejido de la Municipalidad de Barranqueras.-

Artículo 044°: En todos los casos, como base imponible, se tomará el total facturado (o de ventas) en el local habilitado, hacia cualquier punto del país.

El importe mínimo será exigible aún en el caso que no se hubiera desarrollado actividad.

Habilitación Transitoria para la Venta de Artificios de Pirotecnia

Artículo 045°: Toda persona o Comercio que pretenda comercializar artificios pirotécnicos, deberá contar con la Habilitación Comercial Transitoria (no mayor de 120 días) para la venta exclusiva de artificios de pirotecnia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza General Tributaria anual.-

Canon Fijo y Especial

Artículo 046°: Establecer un canon fijo y especial a cobrar como concepto para el otorgamiento de la Habilitación Transitoria para la venta de artificios de pirotecnia, por la suma de:

Minorista	\$ 30,00
Mayorista	\$ 250,00

Obviando lo establecido en referencia a la zonificación de Comercio.

Tasa Fija Mensual y Anual

Artículo 047°: a) Establecer la Tasa Fija en concepto a la actividad de venta de artificios de pirotecnia y actividades comerciales como Pub, Boliches Bailables y similares, la que será abonada en forma mensual y por adelantada conforme a los meses que el solicitante de la habilitación declare:

Minorista	\$ 25,00
Mayorista	\$ 100,00

b) Por cada antena de comunicación y que no tributen la Tasa por Registro, Contralor, Seguridad e Higiene y que ofrezcan un servicio a la población, deberá abonar la suma anual de \$ 3.000,00

Tasas Anual Mínima Según Actividad y determinación de Oficio por no presentación de Declaración Jurada.-

Artículo 048°: a) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las siguientes actividades ingresarán los montos mínimos anuales que se detallan a continuación, clasificadas por ramo de actividad económica. Estos montos mínimos se aplicaran cuando efectuada la liquidación, el importe a ingresar resultare inferior al mínimo por esa actividad.

b) Cuando el contribuyente omita la presentación de su Declaración Jurada la administración municipal determinará de oficio la deuda aplicándose el procedimiento previsto para la determinación de oficio sobre base cierta o presunta enunciada en los artículos 058° al 066° de la Ordenanza General Tributaria.-

INDUSTRIAS:	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Artes Gráficas e imprentas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Aserraderos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Abonos y fertilizantes	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Aceites y grasas de origen animal, o vegetal	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Alimentos para animales	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Bebidas alcohólicas	\$ 3.000	\$ 2.800	\$ 2.600
Bebidas analcohólicas	\$ 900	\$ 840	\$ 780
Hilados y tejidos	\$ 1.500	\$ 1.400	\$ 1.300
Joyas y Bijouterías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Madera y sus derivados.	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Materiales de construcción	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Prendas de vestir	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Productos alimenticios	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Productos de panaderías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Productos metálicos.	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Cuero y sus derivados	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Pescado y sus productos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Carne y sus derivados	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Desmotadoras de algodón	\$ 10.500	\$ 9.800	\$ 9.100
Fábrica de mosaicos	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Fábrica de productos químicos	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Frigorífica (por cada una de las cámaras)	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Cosmetología y aditivos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Soderías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Otros productos manufacturados.	\$ 150	\$ 140	\$ 130

COMERCIO AL POR MAYOR	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Abastecedor de carnes y sus derivados	\$ 750	\$ 700	\$ 650
Acopiador de productos de la pesca	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Areneras	\$ 750	\$ 700	\$ 650
Bebidas alcohólicas y analcohólicas	\$ 600	\$ 560	\$ 520
De productos comestibles en general	\$ 450	\$ 420	\$ 390
De productos derivados del tabaco.	\$ 750	\$ 700	\$ 650
De productos lácteos.	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Otros no especificados	\$ 300	\$ 280	\$ 260

COMERCIO AL POR MENOR	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Agencia de Lotería, Quiniela y similares	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Artículos de mercería	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Artículos para regalos	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Autoservicio (sup mayores a 500 y menores a 750 mts2)	\$ 500	\$ 380	\$ 360
Avícolas y sus derivados	\$ 180	\$ 168	\$ 156
Bazar y menaje	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Boutique	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Bulonera	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Carnicería	\$ 180	\$ 168	\$ 156
Casa de Fotos	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Cerrajerías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Cervecerías y Choperías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Colchonería	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Compra – venta y metales preciosos	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Confiterías – Bar – Café	\$ 150	\$ 140	\$ 130
De productos de panaderías y confiterías (Con elaboración).	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Depósitos en general	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Despacho de pan y Productos Panificados (no elaborados)	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Despacho y venta de carbón y leña	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Despacho y venta de gas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Dispensa	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Disquerías y Casseterías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Estaciones de Servicios	\$ 750	\$ 700	\$ 650
Farmacia y perfumería	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Ferretería- Pinturería	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Fiambrerías	\$ 1500	\$ 140	\$ 130
Financiera – compra - venta de divisas	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Florerías y venta de plantas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Frutería y verdulería	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Heladerías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Herboristerías	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Joyería- Relojerías y Bijouterie	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Jugueterías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Librería	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Materiales y artefactos de electricidad	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Mercadito (sup. Menores a 500 Mts2)	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Mueblerías	\$ 270	\$ 252	\$ 234
Ópticas	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Parrillas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Pescadería	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Pizzerías y Hamburgueserías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Productos de cosmetología, aditivos y otros	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Quiosco	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Restaurante	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Rotiserías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Sub-agencia de Lotería- Quiniela y similar	\$ 75	\$ 70	\$ 65

Supermercados (sup mayores a 750 mts2)	\$ 750	\$ 700	\$ 650
Superquiosco- Maxiquiosco	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Tapicerías	\$ 90	\$ 84	\$ 78
Textiles, confecciones de cueros y pieles	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Venta de Aparatos y Electrodomésticos	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Venta de artículos de limpieza	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Venta de Artículos usados	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Venta de Automotores y Maquinarias	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Venta de automóviles usados	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Venta de bebidas	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Venta de Bolsas y Envases	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Venta de carnadas	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Venta de cartón, papel e impresos	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Venta de derivados del petróleo, Aceites, Lubricantes	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Venta de Huevos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Venta de juguetes y artículos de regalos (tipo shooping)	\$ 90	\$ 84	\$ 78
Venta de Libros diarios y revistas	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Venta de maderas de cualquier tipo	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Venta de Motos y Ciclomotores	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Venta de repuestos y accesorios de automóviles	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Venta de repuestos y accesorios para bicicletas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Venta de repuestos y accesorios para motos y motocicletas	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Venta de ropas (tipo shooping)	\$ 90	\$ 84	\$ 78
Venta de semillas y forrajes	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Venta de vidrios	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Ventas de productos de copetín	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Vinoteca	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Viveros	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Zapaterías y Zapatillerías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Otros no especificados	\$ 150	\$ 140	\$ 130

SERVICIOS

SERVICIOS DE TRANSPORTES	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Agencia de Remisses	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Fletes	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Motomandados	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Transporte de cargas	\$ 525	\$ 490	\$ 455
Transporte Urbano de Pasajeros	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Transportes Escolares	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Otros no especificados	\$ 180	\$ 168	\$ 156

SERVICIO DE COMUNICACIÓN	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Cabinas Telefónicas	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Comunicaciones por radio móvil	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Cyber café (servicio de Internet)	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Emisoras de radio	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Emisoras de T.V. por cable	\$ 450	\$ 420	\$ 390

Otros servicio de comunicación	\$ 150	\$ 140	\$ 130
--------------------------------	--------	--------	--------

SERVICIOS PARA EMPRESAS Y HOGARES	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Agencias Publicitarias	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Atmosféricos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Empresas de construcción	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Fotocopiadora	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Fumigaciones	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Gomerías	\$ 90	\$ 84	\$ 78
Lavaderos de vehículos	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Programación de PC	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Saneamiento ambiental y limpieza	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Servicios Marítimos	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Taller de electrodomésticos y Bicicletas	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Taller de Reparación de Calzados	\$ 75	\$ 70	\$ 65
Talleres de reparación de todo tipo	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Venta de artículos de computación	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Otros servicios comunitarios	\$ 150	\$ 140	\$ 130

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Agencias de turismo	\$ 180	\$ 168	\$ 156
Alquiler de películas de video (videoclub)	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Boites, Cabarets, Night Club, Confitería bailable	\$ 600	\$ 560	\$ 520
Bowling	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Canchas de Padle- Tenis- Fútbol cinco y similares	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Cines, Teatros y esparcimientos públicos	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Parques de juegos y diversiones	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Sala de Juegos Infantiles	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Salas de esparcimientos- juegos de azar- video juegos	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Venta de pasajes terrestres y aéreos	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Otros servicios de esparcimiento	\$ 150	\$ 140	\$ 130

SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Academias	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Alojamientos y Hospedajes	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Bancos.	\$ 1.200	\$ 1.120	\$ 1.040
Casa de masajes, saunas – gimnasios	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Compañías de Ahorros y Seguros	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Despachantes de Aduanas	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Entidades financieras, compañías, capacitación y ahorro	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Escuelas Privadas Primarias	\$ 225	\$ 210	\$ 195
Escuelas Privadas secundarias	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Establecimientos de Nivel Terciario	\$ 375	\$ 350	\$ 325
Guarderías de lanchas	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Hoteles	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Jardines de Infantes y guarderías	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Locaciones de bienes inmuebles (Inmobiliarias)	\$ 120	\$ 112	\$ 104
Peluquerías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Pompas fúnebres	\$ 300	\$ 280	\$ 260
Sanatorios, Hospitales y Clínicas	\$ 450	\$ 420	\$ 390
Servicio de vigilancia	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Tintorerías y lavanderías	\$ 150	\$ 140	\$ 130

Tornerías	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Veterinarias.	\$ 150	\$ 140	\$ 130
Otros no especificados	\$ 150	\$ 140	\$ 130

Locales de Actividades Profesionales

Artículo 049°: Se fija como canon a pagar por única vez y en concepto de Tasa de Inspección para Habilitación municipal el monto de \$ 55,00.-

Vencimientos

Artículo 050°: Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el pago de la Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene:

VENCIMIENTO	CONCEPTO
10 DE FEBRERO	Declaraciones Juradas Anuales (del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior)
10 DE MARZO	1er Bimestre
10 DE MAYO	2do Bimestre
10 DE JULIO	3er Bimestre
10 DE SEPTIEMBRE	4to Bimestre
10 DE NOVIEMBRE	5to Bimestre
10 DE ENERO del año siguiente	6to Bimestre

Declaraciones Juradas Anuales

Artículo 051° Abonará por:

a)	La falta de presentación de Declaración Jurada Anual será pasible al responsable de una multa de	\$ 200,00.-
----	--	-------------

Multa por Consignación de Datos Falsos, plazo de pago e incumplimiento. Sanciones.-

Artículo 052°: La falta de consignación de datos y la falsedad de los mismos en la declaración jurada hará pasible al responsable de una multa equivalente a dos veces el impuesto mínimo por la actividad de que se trate.

La multa mencionada quedará firme con el vencimiento del plazo otorgado para que el contribuyente alegue su defensa, y posterior Disposición de la Dirección General Tributaria, siendo exigible su pago a partir de la notificación correspondiente.

La falta de pago de la multa aludida, y/o de la diferencia de tasa determinada, faculta a la Dirección General Tributaria a dictar la clausura del establecimiento.-

Multa por solicitud de constancia de antecedentes comerciales.-

Por la solicitud de constancia y/o certificación de que no registren antecedentes comerciales, cuando la actividad por la cual solicitaron inscripción en otros entes esté gravada en las ordenanzas en vigencia deberá abonar una multa de \$ 150,00.-

Cesación de Actividades

Artículo 053°: Abonarán:

a)	Los comerciantes que dentro de los treinta días de cesado sus actividades comerciales no hayan comunicado tal circunstancia a la municipalidad serán pasibles: del pago de una multa equivalente a	\$ 40.00.-
----	--	------------

Debiendo estos presentar como constancia, Información Sumaria, Declaración Jurada extendida por el Juzgado de Paz Local o la Policía Provincial.

Anexos, Transferencias, Traslados y Cambios de Rubros

Artículo 054°: Abonarán por:

a)	Para anexos, transferencias, traslados y cambios de rubros sin considerar la zona en la que se haya instalado se aplicará un Importe fijo de:	\$ 30,00.-
b)	Para locales comerciales en Shopping: por ampliación, expansión y/o incorporación de un nuevo local se aplicará el pago fijo y único de:	\$ 30,00.-

Siempre que el responsable de mas de una unidad económica mantenga el mismo rubro por el cual fue habilitado comercialmente, y no supere la cantidad de tres locales.

Prohibición de Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores de 18 Años

Artículo 055°: Se prohíbe del expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en kioscos, bares, locales comerciales y/o bailables en forma de consumición directa, sueltos y/o copeo se determina que cada local comercial, sin distinción de denominación, será sancionado con la aplicación de multa si se comprobare la falta de cumplimiento, dicha multa será de Mil Pesos (\$1.000), tomando intervención el Juzgado de Faltas en el cumplimiento del pago

Grandes Contribuyentes

Artículo 056°: Conforme lo establece la Ordenanza General Tributaria, se considerarán grandes contribuyentes, aquellos responsables del pago de la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor, cualquiera fuere la categoría, siempre que alcancen y/o superen los montos de ventas anuales, establecidos por el ejecutivo municipal, para el período fiscal anterior.

Tasas para Habilitación de Comercio, Industria y Servicios

Artículo 057°: Por la habilitación de Comercio, y Industria y Servicios, se abonarán las siguientes tasas:

a)	Primera Zona	\$ 20,00
b)	Segunda Zona	\$ 12,00
c)	Tercer Zona	\$ 7,00

Además de esta tasa por Zonas, se contribuirá por el mismo concepto de la siguiente manera y de acuerdo al capital declarado:

Hasta seis mil pesos (\$ 6.000,-)	
Por la Primera Zona	
Más el 1,5 % sobre el excedente de \$ 6.000	\$ 35,00
Por la Segunda Zona	
Más el 1 % sobre el excedente de \$ 6.000	\$ 30,00
Por la Tercer Zona	
Más el 0,50 % sobre el excedente de \$ 6.000	\$ 20,00

Tasas para habilitación de comercio, industria y servicios: además se percibirá el siguiente monto por derecho de habilitación de libros de registros para la Dirección de Bromatología:

Declaraciones Juradas hasta \$ 5.000	\$ 5,00.-
Declaraciones Juradas mayores de \$ 5.000	\$ 10,00.-

Inicio de Actividades Comerciales

Artículo 058°: Los contribuyentes que iniciaran su actividad deberán requerir previamente a la Municipalidad la autorización correspondiente y la habilitación de los locales, presentando la documentación establecida en el artículo anterior.

El Ejecutivo Municipal practicará las inspecciones necesarias al local y demás comprobantes del caso, luego de la cual otorgará o denegará la autorización

Las personas que efectúen la apertura, transferencia y/o traslado de un negocio o industria, e inicien la actividad comercial e industrial en contravención con lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria, serán pasibles de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.

Requisitos para la Habilitación Comercial

Artículo 059°: Para la Habilitación Comercial, cuando el solicitante es locatario, debe reunir los siguientes requisitos:

a) El mismo debe suscribir un fondo de garantía consistente en un pagaré por el importe correspondiente de la Tasa Fiscal del año en curso.-

b) La Dirección de Industria y Comercio deberá proceder a través del área que corresponda, a constatar fehacientemente el domicilio real del solicitante.

Los fondos de garantía deberán ser renovables al inicio de cada Periodo Fiscal, y para el supuesto que el contribuyente solicite la baja dentro del Periodo Fiscal en curso, le será restituido el documento una vez cancelada la totalidad de las obligaciones adeudadas. Es responsabilidad del propietario o locador, informar al municipio en un plazo no mayor a diez días, a partir de la firma del Contrato de Locación.

Habilitación de Sucursales y/o Filiales

Artículo 060°: Para la habilitación de sucursales y/o filiales de empresa radicadas fuera de la ciudad deberá establecerse por declaración jurada el capital inicial asignado a estas para su funcionamiento en jurisdicción de este municipio, formalizada por sus representantes legales.

Estado Patrimonial, Inventario y/o Balance General

Artículo 061°: A los efectos de lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria, se establece que el Estado Patrimonial, Inventario y/o Balance General deberá ser dictaminado por contador público, y su firma, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco cuando el patrimonio neto supere el monto de pesos quince mil (\$ 15.000,00) excepto que se trate de sociedades regulares de cualquier tipo, en cuyo caso será exigible en cada oportunidad en que se presenten estados contables.

CAPITULO VI

TASA DE CONTRASTE ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Alcances

Artículo 062°: Esta tasa se pagará anualmente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria, según la siguiente escala:

a)	Por cada medida de longitud de 0,50 a 1,00 mts	\$ 1,80
b)	Por cada medida de longitud de mas de un (1) mts	\$ 2,60
c)	Por cada medida de longitud de mas de diez (10) mts	\$ 3,75
d)	Por cada balanza de báscula incluso la de suspensión con juegos de pesas hasta 50 kg	\$ 5,80
e)	Por cada báscula de hasta 500 kg	\$ 6,50
f)	Por cada báscula de 501 hasta 1.000 kg	\$ 11,60
g)	Por cada báscula de mas de 1.000 kg	\$ 16,50
h)	Por báscula de camiones y carros	\$ 84,10
i)	Por cada báscula destinada al peso de personas que funcione automáticamente	\$ 4,50
j)	Balanza de precisión o semiprecisión de joyeras	\$ 6,80
k)	Medidas de capacidad por juegos	\$ 8,00
l)	Medidas sueltas de hasta un (1) litro c/u	\$ 2,60
ll)	Medidas sueltas de hasta tres (3) Lts c/u	\$ 3,80
m)	Medidas sueltas de mas de tres (3)Lts c/u	\$ 4,80
n)	Por recipientes tanques de 101 a 3000 Lts c/u	\$ 6,70
Ñ)	Por recipientes tanques de mas de 3000 Lts c/u	\$ 10,20
o)	Por cada surtidor de combustibles dealconafta, nafta, gasoil, kerosén, se abonará por año	\$ 10,10

Control de Exactitud

Artículo 063°: Se establece que:

- a) Los contribuyentes que abonen regularmente el derecho de contraste de pesas y medidas, podrán solicitar cuantas veces consideren necesario y en forma gratuita el control de exactitud de sus instrumentos de medidas.
- b) La tolerancia que no se considerará como infracción cuando se detecte por primera vez, es la siguiente:

Balanzas: 10 gramos.
Medidas de longitud: 1 centímetro.
Medidas de capacidad: 1 centilitro

CAPITULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Alcances

Artículo 064°.- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

	<u>Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:</u>	
a)	Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 30,00.-
b)	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 30,00.-
c)	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 45,00.-
d)	Avisos en tótem	\$ 60,00.-
e)	Avisos en salas de espectáculos	\$ 20,00.-
f)	Avisos S/rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 20,00.-
	<u>Hechos imponible valorizados en otras magnitudes</u>	

g)	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$ 10,00.-
h)	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóv.	\$ 20,00.-
i)	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón/Camiones.-	\$ 50,00.-
j)	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis	\$ 80,00.-
k)	Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 15,00.-
l)	Calcos de tarjetas de crédito/débito/vales, por unidad	\$ 5,00.-
m)	Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$430,00.-
n)	Avisos proyectados, por unidad	\$100,00.-
ñ)	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	\$ 50,00.-
o)	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función	\$ 20,00.-
p)	Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 10,00.-
q)	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$100,00.-
r)	Cruza calles, por unidad	\$ 30,00.-
s)	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 15,00.-
t)	Publicidad móvil, por mes o fracción	\$150,00.-
u)	Publicidad móvil, por año	\$500,00.-
v)	Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 30,00.-
w)	Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 20,00.-
x)	Campañas publicitarias, por día y stand	\$100,00.-
y)	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 40,00.-

Artículo 065°: Por cada permiso para repartir en la vía pública, volantes, objetos de propaganda o cuando dejan al alcance del público se pagarán por adelantado:

Por cada mil (1000) o fracción, por día	\$ 45,00.-
---	------------

No podrán en ningún caso arrojarse volantes u objetos en la vía pública sin previo consentimiento de la municipalidad, siendo en caso de incumplimiento pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal de los vehículos de propaganda.-

Artículo 066°.-Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabacos o cigarrillos en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100%) sobre los montos fijados en la Ordenanza General Impositiva Anual.-

Artículo 067°.- Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).-

Vencimientos

Artículo 068°: Los vencimientos para el pago de este impuesto operarán juntamente con la primera cuota de la tasa de registro, contralor, inspección, seguridad e higiene.

Infracciones

Artículo 069°: Toda infracción a lo establecido en el presente Capítulo, será penada con las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal, además de los derechos que pudieran corresponder abonar.

Transcurridos cinco (5) días sin regularizar la situación, la municipalidad podrá retirar y/o borrar los letreros o avisos con costas a los responsables, bajo apercibimiento de cobrarlas judicialmente.

CAPITULO VIII

DERECHO A CARGO DEL ESPECTADOR

Alcances del Derecho

Artículo 070°: En concepto de derecho a cargo del espectador en los espectáculos públicos reglamentados en la Ordenanza General Tributaria vigente se cobrará lo siguiente:

- a) En todos los espectáculos organizados por cooperadoras escolares, comisiones de padres y alumnos de escuelas, entidades de bien público y toda entidad intermedia reconocida que no persiga fines de lucro, abonarán el siete por ciento (7%) sobre el precio básico de la entrada.-
- b) En todos los espectáculos organizados por particulares y que no sean representantes circenses o que no sean espectáculos bailables, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.
- c) Los espectáculos deportivos organizados por clubes abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- d) Los cinematógrafos abonarán el ocho por ciento (8%) sobre el precio básico de la entrada.
- e) Los parques de diversiones y los espectáculos circenses por día y por función abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- f) Los espectáculos bailables organizados por particulares abonarán el diez por ciento (10%) sobre el precio básico de la entrada.
- g) Los espectáculos de teatros de revistas, comunes, los de carácter frívolo consistente en cuadros sueltos, comedias musicales, etc., abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.
- h) Por cada desfile de modelos y de peinados, realizados por instituciones o particulares, si se cobraren entradas, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.

Carreras Cuadreras

Artículo 071°: Para las Carreras Cuadreras y similares se establece lo siguiente:

- a) Para esta clase de espectáculos se abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada. Además la municipalidad percibirá el diez por ciento (10%) sobre el monto total de las apuestas, esto último a cargo de la entidad organizadora.
- b) La entidad organizadora será responsable ante la municipalidad por el porcentaje establecido en todos los casos, se efectúe o no el depósito.

Magia Ilusionista, Astrología y similares

Artículo 072°: Para las Magia Ilusionista, Astrología y similares se establece lo siguiente:

- a) Los espectáculos de magia, ilusionista y prestidigitación que se realicen en teatros o locales habilitados para espectáculos, abonarán el quince por ciento (15%) sobre el precio básico de la entrada.
- b) Las sesiones privadas de quiromancia, astrología, hipnotismo, parapsicología y/o similares o afines para quienes acrediten títulos habilitantes por Institución reconocida para ejercer esta actividad y previa autorización policial, abonarán por mes o fracción y por adelantado, la suma de \$ 1,70.-

CAPÍTULO IX

ENVASAMIENTO DE AGUA SODA

Modalidad de la Declaración Jurada

Artículo 073°: Los fabricantes o fraccionadores de agua soda practicarán mensualmente la declaración jurada respectiva, especificando las bebidas tipo y la cantidad de envases utilizados, debiendo presentar la declaración jurada del mes del primero al quince del mes siguiente, aplicables en los casos de soderías locales.

Pago

Artículo 074°: El pago deberá realizarse en forma mensual siendo su vencimiento el día quince del mes siguiente al que se declara.

Multa

Artículo 075°: La presentación de la declaración jurada con posterioridad a la fecha de vencimiento de cada mes, hará pasible al contribuyente de una multa del 10%.- La misma será exigible a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada que la origina.

CAPÍTULO X

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Alcances

Artículo 076°: En concepto de ocupación de la vía pública, se abonarán los siguientes importes, cuyos pagos serán mensuales y por adelantado del uno al cinco de cada mes:

a)	Por cada puesto móvil destinado a la venta en la vía pública no mayor de 3 m2, o por cada kiosco escaparate por mes o fracción y por adelantado	\$ 15,00
b)	Por el perímetro realmente afectado por el desarrollo de las estaciones de servicios en la vía pública, por metro lineal afectado o fracción, por año. Entiéndase el perímetro que, siendo del dominio público, pueda ser ocupado por surtidores, tanques, o el estacionamiento de vehículos para la carga y/o descarga de combustibles o lubricantes.	\$ 3,00
c)	Por cada base de propaganda fija o portátil, que no exceda su base de 1 m2 de diámetro, por mes o fracción y por adelantado	\$ 3,00
d)	Las empresas constructoras que ocuparen la vía pública por movimiento de camiones y materiales de construcción o cualquier tipo de vehículo, previa autorización Municipal, por metro cuadrado trimestralmente y por adelantado.	\$ 3,00
e)	Por colocar mesas y sillas en la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes por metro cuadrado, por año o fracción, previa autorización Municipal:	\$ 6,00
f)	Por cada escaparate metálicos destinado a la venta de revistas ubicado en la vía pública respetando las reglamentaciones vigentes, abonarán por anualidad cuyo vencimiento operará con la 1er. Cuota de la Tasa de Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene	\$ 15,00
g)	Los locales comerciales que hicieren uso de la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes por trimestre operando el vencimiento de cada	

	uno de ellos en forma simultánea a las cuotas de Tasa de Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene	\$ 15,00
h)	Por custodia de motos y bicicletas en la vía pública, respetando las reglamentaciones vigentes, por trimestre operando el vencimiento de cada uno de ellos simultáneamente a las cuotas de Tasa por Registro, contralor, Inspección, Seguridad é Higiene. (Previa solicitud y autorización respectiva).-	\$ 1,50

El comprobante de recaudación mediante el cual se ha abonado el derecho de ocupación de la vía pública deberá ser presentado a requerimiento de la autoridad municipal en forma inmediata. De no tenerlo en el lugar de ocupación se hará pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.-

Pago

Artículo 077°: Los kioscos autorizados en la vía pública, abonarán por un mes y adelantado dentro del 01 al 05 de cada mes, los montos que se establezcan por Ordenanza Municipal.-

a)	Por espacio reservado frente a bancos, sanatorios, instituciones oficiales, etc., por mes o fracción, por metro lineal y por adelantado, no pudiendo exceder en ningún caso los 15 metros, ni el total de metros de frente que tiene la propiedad de quién solicita dicho espacio, conforme lo reglamentado por Ordenanza Nro. 2685. Un atraso de más de 30 días en el pago de la tarifa implicará la perdida de la autorización del espacio sin necesidad de intimación alguna	\$ 40,00
b)	Por colocar en la vía pública máquinas móviles denominadas grúas o agarramuñecos, las que podrán ocupar no más de 1 m2, abonarán por mes y por adelantado.	\$ 40,00
c)	Por colocar en la vía pública, máquinas automáticas expendedoras de gaseosas, las que abonarán por y hasta 1 m2, por mes y por adelantado	\$ 40,00

La solicitud deberá hacerse por nota y en todos los casos deberá tratarse de contribuyente de la tasa de registro, inspección y servicios de contralor, y la ocupación de la vía pública deberá efectuarse frente a dicho local, habitado por él.

CAPÍTULO XI

VENEDORES AMBULANTES

Alcances

Artículo 078°: Todo vendedor en la vía pública deberá ajustarse a lo dispuesto en las ordenanzas vigentes como así también a las exigencias bromatológicas y pagarán por mes o fracción, y por adelantado al presentar la solicitud y luego del 1 al 10 de cada mes, de acuerdo al siguiente régimen:

a)	Vendedores de artículo de repostería en general.	\$ 5,00
b)	Vendedores de frutas desecadas, verduras, carbón, etc., carrito o jardineras.	\$ 6,00
c)	Vendedores de kerosén	\$ 6,00
d)	Vendedores de cosméticos y flores.	\$ 5,00
e)	Vendedores de billetes de loterías y rifas.	\$ 5,00
f)	Vendedores de Helados y Bebidas sin Alcohol.	\$ 5,00
g)	Fotógrafos ambulantes con o sin parada fija.	\$ 6,00

h)	Vendedor de gorros y barriletes.	\$ 5,00
i)	Vendedor de escobas y plumeros.	\$ 5,00
j)	Las personas que compren chatarras, objetos en desuso en la vía pública, abonarán la suma de.	\$ 5,00
k)	Vendedores de ladrillos	\$ 30,00
l)	Vendedores de productos regionales, artesanías, textiles en general, confecciones, artículos de bazar, calzados, cuadros.	\$ 8,00
ll)	Vendedores de alhajas, relojes, piedras preciosas.	\$ 14,00
	1) Por día	\$ 2,00
	2) Por mes	\$ 13,00
m)	Para los vendedores ambulantes de productos o artículos propios de la estación (sandías, naranjas, mandarinas, pirotecnia y similares) abonarán la suma de:	\$ 12,00
n)	Vendedor de plantas y plantines ornamentales	\$ 7,00
Ñ)	Vendedor de macetas, planteros y similares	\$ 7,00
o)	Vendedor de Golosinas y similares	\$ 5,00
p)	Venta de telefonía celular y accesorios y/o similares	\$ 15,00
Q	Venta de artículos no especificados anteriormente	\$ 8,00
r)	Otros no especificados	\$ 15,00

Los puestos de ventas de flores y artículos varios ubicados en las proximidades del cementerio, durante los llamados “Día del Padre”, “Día de la Madre”, 1 y 2 de Noviembre, el cobro de los mismos estará a cargo de la Administración de Cementerio con supervisión de la Dirección de Industria y Comercio.-

Vendedores Ambulantes con Domicilio Fuera del Ejido

Artículo 079°: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del ejido abonarán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe que le corresponde abonar.

Infracciones

Artículo 080°: Se considerarán como infracciones a las siguientes situaciones todas ellas pasible de las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal:

- a) Los vendedores ambulantes que infringieran las reglamentaciones sobre ruidos molestos;
- b) Los que no presentaren en forma inmediata el comprobante de recaudación mediante el cual han abonado la patente de vendedor ambulante, frente al requerimiento de la autoridad municipal;
- c) Si se comprobara que el vendedor ambulante no está inscripto, con decomiso inmediato de los productos en venta, los que serán devueltos únicamente contra regularización de la inscripción;
- d) Si se detectare el uso de parlantes, bocinas, megáfonos, etc.

CAPITULO XII

POR FRACCIONAMIENTO Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Patente

Artículo 081°: Abonarán por:

a)	Conforme a lo establecido en la Ordenanza General Tributaria, los	
----	---	--

	establecimientos donde se fraccionen bebidas alcohólicas, abonarán una patente anual de	\$ 204,00
--	---	-----------

Vencimientos

Artículo 082°: El vencimiento para el pago de la misma operará en iguales fecha que las fijadas para la Tasa por Registro, Contralor, Seguridad é Higiene.-

CAPITULO XIII

COMERCIALIZADORES E INDUSTRIALIZADORES DE ALGODÓN

Alcances

Artículo 083°: Se abonará de la siguiente manera:

a)	Firma titulares y/o propietarios de desmotadoras, acopiadores, cooperativas reconocidas y dirección provincial del aborígen	\$ 47,60
b)	Por planchada a habilitar	\$ 27,00

Vencimientos

Artículo 084°: El vencimiento para el pago de la misma operará en iguales fechas que las fijadas para la Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene.-

CAPITULO XIV

INSPECCIONES INDUSTRIALES A GRANDES CONTRIBUYENTES

Alcance de la Tasa Especial

Artículo 085°: Se fija para la Empresa Y.P.F. S.A., como valor de la tasa especial mensual por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad é Higiene la suma de \$ 5.000.- (Según Ordenanza Nro. 1834).-

Vencimientos

Artículo 086°: Determínese que los vencimientos para el pago de lo fijado precedentemente será establecido por la Dirección General Tributaria a través de la Dirección de Industria y Comercio – Espectáculos Públicos.-

CAPITULO XV

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Alcances

Artículo 087°: A los efectos del pago de la tasa del presente capítulo, establecido en la Ordenanza General Tributaria, se fijan las sumas que a continuación se detallan:

Boxeo

Artículo 088°: Por cada espectáculo de boxeo y similares abonarán:

a)	Categoría amateur	\$ 25,00
b)	Categoría profesional	\$ 50,00
c)	Por la inscripción como promotor de box profesional se abonará	\$ 13,50
d)	Por falta de la correspondiente inscripción, se cobrará un recargo del cincuenta por ciento (50%) del gravamen establecido	

Carrera de Vehículos

Artículo 089°: Por carrera de vehículos abonarán de acuerdo a lo establecido en las siguientes categorías:

a)	De bicicletas	\$ 10,00
b)	De motocicletas	\$ 65,00
c)	Cuadriciclo	\$ 70,00
d)	De karting	\$ 70,00
e)	De automóviles	\$ 200,00

Circos

Artículo 090°: Se abonarán por:

a)	Cada presentación de circos por semana	\$ 35,00
----	--	----------

Parque de Diversiones

Artículo 091°: Los parques de diversiones, abonarán mensualmente:

a)	Permiso	\$ 30,00
b)	Uso de kiosco y/o juegos mecánicas, hasta 10 unidades, mensualmente, cada uno	\$ 2,50
c)	Uso de kiosco y/o juegos mecánicas, más de 10 unidades, mensualmente, cada uno.	\$ 3,50

Incumplimiento

Artículo 092°: Las tasas establecidas en los artículos 089° al 93° inclusive, se abonarán por adelantado; su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la multa.

Teatro de Revistas y similares

Artículo 093°: Por cada espectáculo teatral en que se cobren entradas abonarán:

a)	Las compañías de revistas y obras frívolas o picarescas	\$ 50,00
b)	Teatros profesionales, comedias musicales, espectáculos de ilusionista, prestidigitación y todos otros espectáculos no previsto específicamente	\$ 40,00
c)	Teatro vocacional y ballet	\$ 5,00

Si en los espectáculos indicados en los incisos b) y c) se incluyen números frívolos o picarescos, serán considerados como comprendidos en el inciso a).

Bailes por Organizaciones Intermedias

Artículo 094°: Por permiso para realizar bailes por parte de clubes, sociedades asociaciones sin fines de lucro, que organicen en locales propios o alquilados y habilitados a tal efecto por la Municipalidad se cobrarán las siguientes tasas:

a)	Con grabaciones	\$ 20,00
b)	Hasta con dos orquestas	\$ 30,00
c)	Con más de dos orquesta	\$ 40,00

Bailes por Particulares

Artículo 095°: Por permiso para realizar bailes por parte de particulares, que organicen en locales propios o alquilados y habilitados por la municipalidad a tal efecto, se abonarán las siguientes tasas:

a)	Con grabaciones	\$ 25,00
b)	Hasta con dos orquestas	\$ 35,00
c)	Con más de dos orquestas	\$ 50,00

Festivales

Artículo 096°: Los festivales no indicados específicamente en esta ordenanza abonarán:

a)	Realizados por particulares	\$ 25,00
b)	Realizados por clubes, sociedades y/o asociaciones sin fines de lucro	\$ 15,00

Juegos de Entretenimientos

Artículo 097°: Los locales que cuenten con no más de tres (3) equipos de juegos de Entretenimientos o similares como anexo a otras actividades, y siempre que no cuenten con sala de esparcimiento, abonarán:

a)	Por cada mesa de billar con o sin tronera	\$ 10,00
b)	por cada mesa de pool	\$ 10,00
c)	por cada mesa de metegol	\$ 5,00
d)	por cada aparato de electromecánica para ejecución de música, que funcionen mediante ficha o monedas	\$ 5,00
e)	por cada cancha de bochas de explotación comercial	\$ 3,00
f)	por cada aparato mecánico con juego de destreza o habilidad	\$ 3,00
g)	por cada aparato electromecánico de ejecución automáticamente	\$ 3,00
h)	Por cada máquina de vídeo póker	\$ 20,00

Calesitas

Artículo 098°: Abonarán por:

a)	Las calesitas que no incluyen ningún otro juego abonarán por mes adelantado, del 1° al 10 de cada mes	\$ 40,00
----	---	----------

Trencitos y similares

Artículo 099°: Los trencitos y similares abonarán por mes adelantado, del 1ro. al 10 de cada Mes la suma de \$ 15,00.-

Incumplimiento

Artículo 100°: La falta de pago por dos (2) meses consecutivos de las tasas indicadas en artículos 99° al 101° inclusive, dará lugar a que por Ordenanza Municipal se proceda a la clausura del local comercial, que podrán ser levantada cuando desaparezcan las causales que la originaron. En caso de que persistiera la deuda, la Municipalidad podrán iniciar su cobro por vía de apremio.

Quermeses, Ferias de Platos y similares

Artículo 101°: Por quermeses, ferias de platos y similares solamente se autorizarán cuando estuvieren organizados por entidades o asociaciones culturales de bien público y serán sin cargo alguno, con la condición de respetar la salubridad, seguridad e higiene.

Desfiles de Modelos

Artículo 102°: Por cada desfile de modelos se abonarán:

a) Realizado por particulares \$ 20,00.-

Recitales

Artículo 103°: Abonarán:

a)	Por cada festival folclórico	\$ 23,00
b)	Por el recital de música con artistas provinciales	\$ 200,00
c)	Por el recital de música con artistas de otras provincias	\$ 300,00

Disc Jockey y similares

Artículo 104°: En concepto de inscripción de disc jockey y similares, abonarán por adelantado:

a) Por cada actuación en espectáculos bailables, la suma de \$ 34,00.-

b) Por falta de inscripción y pago de la tasa, abonarán un recargo del cincuenta por ciento (50%) del gravamen establecido más el tributo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Código de Faltas Municipal.

Suspensiones de Espectáculos

Artículo 105°: En caso de suspensión del espectáculo, desfile o festival por mal tiempo o por causa debidamente fundamentadas, deberán presentar ante la Dirección de Industria y Comercio la constancia policial y la tasa será válida para una función siguiente.

Impuesto a las Rifas

Artículo 106°: El Impuesto a las Rifas se regulará de la siguiente manera:

a) Por la circulación de ventas de rifas dentro del ejido municipal, ingresará a la Municipalidad el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta; el pago de ésta deberá efectuarse faltando siete (7) días para su sorteo y una vez autorizada su circulación.-

b) Por la circulación gratuita de billetes, boletas, etc., que den opción a premios sobre la base de sorteos, se abonará el diez por ciento (10%), sobre el valor total de premios declarados, que deberán hacerlo una vez autorizada la emisión.-

c) En ningún caso se autorizará a instituciones de premios en efectivo (Salvo aquellos casos, los autorizados por Lotería Chaqueña).-

Otras Infracciones

Artículo 107º: Se considerará como infracciones a las siguientes situaciones, todas ellas pasible de las sanciones previstas en el Código de Faltas municipal:

- a) Las personas y/o instituciones que infringieren las reglamentaciones sobre ruidos molestos; su reincidencia ocasionará la clausura temporaria del local;
- b) Los organizadores de espectáculos públicos que no respeten un programa anunciado, la municipalidad podrá suspender la ejecución del espectáculo, con intervención del Tribunal de Faltas;
- c) Los organizadores o responsables que no dieren cumplimiento a lo dispuesto por el decreto provincial N° 82/73 sobre difusión de música nacional; en caso de reincidencia, la multa será duplicada; por nueva reincidencia, la municipalidad podrán clausurar el local por diez (10) días.
- d) Los organizadores de espectáculos públicos que no respetaren el horario establecido conforme a la Ordenanza General Tributaria; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo con intervención del Tribunal de Faltas.
- e) Cuando los organizadores de espectáculos prohibidos para menores, toleraren la presencia y/o permanencia de este tipo de público; el espectáculo podrá ser suspendido con intervención del Tribunal de Faltas.
- f) Si no se permite y/o se obstaculiza el libre ingreso de inspectores municipales asignados al control de los espectáculos; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo con intervención del Tribunal de Faltas.
- g) Los que no presentaren en forma inmediata el comprobante de recaudación, mediante el cual han abonado la patente de vendedor ambulante, frente el requerimiento de la Autoridad Municipal; podrá ser sancionado con la suspensión del espectáculo público.-
- h) Si se comprobara que los vendedores ambulantes, no están inscriptos, se sancionará con decomiso inmediato de los productos en venta, los que serán devueltos únicamente contra regularización de la inscripción.-
- i) Cuando se trate de infracciones que atenten contra el bien común, no expresamente contempladas en el presente capítulo, será decisión del Juez que entiende en el caso la aplicación de la correspondiente sanción, en un todo de acuerdo con el contenido con el Código de Faltas Municipal.-

CAPÍTULO XVI

TRANSITO Y PATENTES

Patentamiento de Rodados

Artículo 108º: Los automotores de propiedad particular, vehículos destinados al transporte de pasajeros y transporte de carga, pertenecientes a empresas de transporte público, y/o particulares, trailers, acoplados, semi-remolques, etc.; casillas rodantes, sin propulsión propia, casillas rodantes con propulsión propia y las motos y ciclomotores en todos los casos radicados en Barranqueras, abonarán los importes consignados en las planillas insertas como Planilla de Importes al final de este Capítulo.

Radicación

Artículo 109º: Sin perjuicio de la inscripción en el registro de la propiedad del automotor, se entenderá por radicación el estacionamiento o guarda habitual en el ejido de Barranqueras, o su uso por personas con domicilio en esta ciudad.

Importes en Cuotas

Artículo 110°: Los contribuyentes o responsables podrán abonar el importe anual por patentes resultante de la Ordenanza General Tributaria, en doce (12) cuotas cuyos vencimientos se fijarán en el calendario impositivo.

Pago Total

Artículo 111°: Podrá abonarse el total de la patente única hasta la fecha prevista en el calendario impositivo, para los contribuyentes que opten por la cuota única.

El contribuyente que quiera adelantar el pago de más de una cuota tendrá los beneficios establecidos en el Capítulo I, TITULO II de la presente.

Recargos

Artículo 112°: Si dicha cancelación se produjere luego de las fechas de vencimientos fijadas, se deberá abonar las cuotas vencidas con los recargos correspondientes por pago fuera de término.

Permiso de Tránsito Provisorio

Artículo 113°: Por cada Permiso de Tránsito Provisorio, para circular sin Recibo de Patentes y para el tema relacionado con el servicio de transporte de pasajeros, se otorgará dicho permiso en los siguientes casos

- A) Que se este tramitando dicha habilitación,
- B) Falta de renovación anual vencida

Por un término anual no mayor a treinta (30) días, renovable por una sola vez, se abonará:

a)	Por automotores en general por día	\$ 2,00
b)	Por Derecho de Tránsito Provisorio de Transporte de Pasajeros(Transporte Escolar, Remisses, taxis)	\$ 2,50

Vencimientos

Artículo 114°: Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el área de la Dirección de Tránsito para el Patentamiento de rodados :

10	Febrero	1° cuota
10	Marzo	2° cuota
10	Abril	3° cuota
10	Mayo	4° cuota
10	Junio	5° cuota
10	Julio	6° cuota
10	Agosto	7° cuota
10	Septiembre	8° cuota
10	Octubre	9° cuota
10	Noviembre	10° cuota
10	Diciembre	11° cuota
10	Enero/09	12° cuota

Se establece el siguiente calendario de vencimientos para el área de la Dirección de Tránsito para el Patentamiento de ciclomotores, motocicletas y similares:

VENCIMIENTOS	CONCEPTOS
10 de febrero o fecha hábil posterior	1° cuota

10 de Agosto o fecha hábil posterior	2° cuota
--------------------------------------	----------

PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2007

a) TABLA DE AUTOMÓVILES

Año Antig	Hasta 850 kg.	De 851 a 1.000 kg.	De 1.001 a 1.150 Kg.	De 1.151 a 1.300 Kg.	De 1.301 a 1.500 Kg.	Más de 1500 Kg.
0	297	371	445	520	624	743
1	248	310	372	433	520	619
2	198	248	310	359	396	482
3	174	213	267	320	347	418
4	165	205	249	298	329	400
5	157	200	229	290	320	390
6	137	177	206	265	289	350
7	128	158	187	238	275	319
8	111	143	171	217	238	290
9	99	127	154	195	215	261
10	89	115	140	177	196	238
11	78	104	125	144	177	217
12	71	92	111	141	160	194
13	64	83	100	132	145	177
14	58	73	89	120	132	161
15	52	66	81	108	119	144
16	48	59	72	99	108	131
17	42	54	65	90	100	110
18	35	45	55	76	84	92
19	33	38	45	63	69	76
20	31	36	43	60	65	71

Años anteriores SIN CARGO.-

b) TABLA DE OMNIBUS

AÑOS	Hasta 1.000 Kg.	De 1.001 a 3.000 Kg.	De 3.001 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 Kg.
0	270	450	1.600	3.000
1	235	360	1.300	2.500
2	195	320	1.100	2.250
3	185	290	1.000	2.150
4	175	260	950	2.000
5	165	245	900	1.900
6	150	220	850	1.750
7	135	200	830	1.600
8	125	180	700	1.430
9	115	160	650	1.300
10	104	145	590	1.200
11	93	130	540	1.100
12	84	115	490	980
13	76	105	440	900
14	66	95	400	830
15	59	80	370	750
16	53	70	330	650
17	37	65	300	600

18	26	60	270	550
19	18	55	240	500
20	15	50	231	482

Años anteriores. SIN CARGO-

c) TABLA DE TRAILERS, ACOPLADOS, SEMI-REMOLQUES, ETC. (1).

(1) Año	Hasta 3.000 Kg.	De 3.001 a 6.000 Kg.	De 6.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.001 a 20.000 Kg.
0	65	126	145	277	406
1	59	108	130	249	366
2	53	90	117	225	331
3	47	80	105	202	298
4	42	71	94	108	265
5	36	63	83	159	234
6	32	55	74	145	211
7	28	50	68	129	189
8	24	45	61	117	171
9	23	39	56	105	154
10	21	36	52	94	137
11	18	32	46	78	123
12	17	29	41	75	110
13	16	26	37	68	100
14	15	23	32	61	90
15	14	19	29	54	79
16	13	18	26	48	66
17	10	12	14	21	37
18	8	9	13	20	36
19	6	7	10	18	22
20	5	6	9	16	20

Años anteriores. SIN CARGO.-

TABLA DE TRAILERS, ACOPLADOS, SEMI-REMOLQUES, ETC. (2).

(2) Año	De 20.001 a 25.000 kg.	De 25.001 a 30.000 Kg.	De 30.001 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
0	470	604	652	723
1	423	543	588	652
2	382	489	530	587
3	344	441	477	529
4	307	394	426	472
5	271	347	375	417
6	243	312	339	375
7	219	281	305	338
8	197	255	277	302
9	178	228	250	267
10	155	203	222	240
11	144	183	200	217
12	127	164	190	195
13	116	149	167	176
14	102	128	156	158
15	96	116	132	136

16	90	104	118	122
17	62	71	79	86
18	46	54	59	65
19	33	38	43	46
20	30	34	39	42

Años anteriores. SIN CARGO.-

(1) Según peso bruto máximo.-

(2) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc."

d) TABLA DE CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (1)

Año	Hasta 1.200 Kg.	De 1.201 a 2.500 Kg.	De 2.501 a 4.000 Kg.	De 4.001 a 7.000 Kg.	De 7.001 a 10.000 Kg.
0	297	371	445	577	721
1	247	308	371	481	601
2	189	236	295	380	475
3	178	221	276	361	451
4	168	210	263	343	428
5	163	200	249	325	406
6	149	187	234	294	386
7	142	178	222	279	367
8	135	170	211	265	348
9	127	159	199	252	331
10	120	150	188	227	315
11	114	143	179	216	283
12	107	136	168	209	270
13	102	134	159	204	255
14	99	128	151	195	243
15	90	113	142	185	231
16	86	107	136	173	216
17	82	97	127	164	205
18	77	85	117	152	190
19	73	75	109	141	176
20	65	68	100	130	62

Años anteriores SIN CARGO.-

TABLA DE CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (2)

Año	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.001 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
0	937	1.401	2.107
1	981	1.171	1.756
2	617	925	1.387
3	586	879	1.318
4	556	834	1.251
5	527	790	1.185
6	501	751	1.088
7	477	715	1.036
8	452	678	949
9	430	645	853

10	409	613	770
11	367	550	680
12	351	526	610
13	331	496	550
14	315	472	520
15	300	450	500
16	280	420	480
17	266	399	460
18	247	370	440
19	228	342	420
20	210	315	400

Años anteriores SIN CARGO.-

e) TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES “NACIONALES”

Año	Hasta 100 cc.	101 a 150 cc.	151 a 300 cc.	301 a 500 cc.	501 a 750 cc.	Más 750 cc.
0	35	63	92	116	167	258
1	31	57	82	104	150	232
2	27	51	75	94	136	210
3	25	46	67	84	122	188
4	22	41	57	74	111	169
5	20	33	54	67	97	149
6	18	28	47	60	87	134
7	15	26	42	52	78	119
8	14	25	40	49	70	108
9	13	24	39	44	64	97
10	12	21	32	39	56	85
11	12	19	26	34	50	78
12	12	17	24	30	45	70
13	11	15	22	27	41	63
14	11	13	19	24	34	54
15	10	11	18	21	31	50
16	10	10	15	20	29	43
17	9	10	14	18	26	38
18	9	10	13	17	24	35
19	8	9	12	16	22	31
20	7	8	11	15	19	27

Años anteriores. SIN CARGO.-

f) TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES “IMPORTADAS”

Año	Hasta 100 cc.	101 a 150 cc.	151 a 300 cc.	301 500 cc.	501 750 cc.	Más de 750cc.
0	43	80	116	144	209	321
1	38	71	104	129	189	290
2	35	65	94	116	170	261
3	31	58	84	105	154	235
4	28	50	77	94	138	212
5	22	45	67	83	122	187
6	22	40	60	75	108	167
7	20	35	53	67	97	149

8	19	33	48	60	88	134
9	17	29	41	55	79	120
10	16	25	37	49	70	107
11	15	23	33	42	63	98
12	15	22	30	37	56	88
13	14	20	27	35	48	78
14	14	17	24	30	43	67
15	13	14	22	26	39	62
16	13	14	20	24	36	54
17	12	13	19	22	34	50
18	11	12	18	21	31	47
19	10	11	16	19	29	43
20	10	11	15	18	27	40

Años anteriores. SIN CARGO.-

g) TABLA DE CASILLAS RODANTES

CON MOTOR			SIN MOTOR	
Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.	Año	IMPORTE
0	361	655	0	765
1	326	589	1	689
2	275	525	2	620
3	220	420	3	558
4	195	375	4	502
5	175	335	5	446
6	155	295	6	402
7	140	265	7	361
8	125	235	8	325
9	110	215	9	292
10	100	190	10	260
11	92	170	11	234
12	82	155	12	211
13	75	140	13	189
14	65	125	14	164
15	60	110	15	148
16	50	100	16	133
17	45	82	17	98
18	30	64	18	77
19	22	46	19	54
20	20	43	20 -	50

Años anteriores. SIN CARGO.-

Años anteriores. SIN CARGO.-

CAPITULO XVII

REGISTRO DE CONDUCTOR

Alcances

Artículo 115°: los registros de conductores en general serán expedidos por la Dirección de Tránsito y Patentes con sujeción a las normas establecidas en las respectivas ordenanzas y resoluciones que no contradigan a la presente. Tendrán una vigencia de 5 (cinco) años, y serán renovables en forma anual, los mismos vencerán indefectiblemente el día del natalicio del

contribuyente, sin tener en cuenta la fecha de otorgamiento. Debiendo abonar los derechos que se establecen en el artículo siguiente:”

Importes

Artículo 116°: Para la obtención del Registro de Conductor, el costo de los mismos para el periodo de un año será:

	Clase	Importe
1	A 1 Ciclomotores	\$ 12,00
2	A 2 Motocicletas y similares – mas de 150 CC	\$ 12,00
3	B Automóviles y camionetas con acoplados de hasta 700 Kg. Y casas Rodantes	\$ 15,00
4	B 1 Remises Taxis	\$ 20,00
5	C Camiones sin acoplados	\$ 20,00
6	D Servicios destinados al trasporte de pasajeros, de emergencia y de seguridad	\$ 20,00
7	E Camiones Articulados o con acoplados	\$ 20,00
8	F Personas con capacidades diferentes	\$ 15,00
9	G Tractores agrícolas maquinarias especiales	\$ 20,00

Requisitos para la Obtención

Artículo 117°: Para la obtención del registro de conductor, los postulantes a los mismos deberán presentar los requisitos exigidos por la Ordenanza General Tributaria, Código de Tránsito y Seguridad Vial Municipal. En los casos de vehículos automotores en general, el conductor que desee obtener el cambio de categoría de su registro, deberá solicitarlo por escrito y abonar la diferencia resultante.-

Emisión de Duplicados

Artículo 118°: Por cada emisión de Duplicados de registros de Conductores, por extravío o deterioro, el interesado deberá presentar exposición policial donde acredite la pérdida o inutilización debiendo abonar el 60% del valor del mismo de acuerdo a la clase que pertenezca, sin importar la fecha que lo solicite.

CAPITULO XVIII

VEHICULOS EN GENERAL

Certificado Libre Gravamen

Artículo 119°: Para otorgar el Libre Deuda y/o Baja Municipal, deberá tener cancelada la patente hasta la cuota vencida a la fecha en que tramita el certificado, debiendo abonar la suma de:

Por original	\$ 18,00
Por duplicado	\$ 10,00

Inscripción de Vehículos 0 Km

Artículo 120°: Los vehículos nuevos que se patenten por primera vez en el año fiscal, abonarán las patentes correspondientes en proporción a la fecha de la factura de compra y de conformidad a la siguiente escala:

de enero a marzo el	100 %
de abril a junio el	75 %
de julio a agosto el	50 %
de septiembre a octubre el	40 %
de noviembre al 31 de diciembre el	20 %

Los montos resultantes de la aplicación de los porcentajes precedentes podrán ser cancelados por el responsable en igual cantidad de cuotas no vencidas del año, conforme el calendario de vencimientos respectivo.

Bonificaciones a Flotas de vehículos en General

Artículo 121°: Los propietarios de los vehículos en general, gozarán de las siguientes bonificaciones del pago de la patente a saber:

Cantidad de Vehículos	Porcentaje bonificable
2	10%
3	20%
4	30%
5	40%
6 ó más	50%

Son requisitos para acogerse al presente beneficio

- 1) Que los vehículos estén a su nombre efectivamente o a nombre de la misma empresa.
- 2) Que la antigüedad de los mismos no superen los 20 años.

Vehículos Provenientes de otros Municipios

Artículo 122°: Si se trata de la inscripción de vehículos provenientes de otros Municipios, para el cobro de patente se aplicará la escala prevista a tal efecto y el cobro se efectuará de acuerdo a la fecha de transferencia del rodado que figura en el título de propiedad.

En caso que solo sea cambio de radicación del vehículo y el propietario sea el mismo, el tributo se comenzará a cobrar desde la fecha del cambio de radicación..

Vencimientos

Artículo 123°: Los vencimientos para el pago de patentes serán los establecidos por el calendario general aprobado por la ordenanza respectiva. Transcurridos los vencimientos, los montos liquidados sufrirán la aplicación del Régimen General de Recargos previsto.

CAPITULO XIX

TRANSPORTE PÚBLICO

Transporte Escolar

Artículo 124°: El Servicio de Transporte Escolar, deberá ingresar a Dirección de Tránsito y Patentes la suma resultante a la aplicación de las tarifas por las presentaciones municipales que se detallan a continuación:

a)	Por derecho de habilitación inicial de vehículo y por única vez, en el año calendario deberá ser abonado en un pago de	\$ 100,00
b)	Por derecho de rehabilitación anual abonará la suma de	\$ 50,00

c)	Por derecho de renovación del vehículo, cuando la unidad renovada sea de modelo, más nuevo que el anterior, la suma de	\$ 25,00
d)	Por derecho de rehabilitación por inhabilitación del vehículo, cuando la unidad hubiera sido retirada del servicio por inepta y siempre que hayan sido superadas las causales	\$ 30,00

Derecho de Rehabilitación

Artículo 125°: Los valores fijados para el Derecho de Rehabilitación por cambio de unidad, regirán en la medida que la unidad sea modelo más reciente que la originalmente habilitada.

Importes

Artículo 126°: Por derecho de rehabilitación de vehículos para el servicio de transporte de pasajeros, cuando estos sean retirados de servicio por inaptos, al ser puestos nuevamente en servicio, se cobrará por unidad el equivalente al valor del boleto único de transporte de pasajeros, de acuerdo a la cantidad que se indique para las siguientes categorías:

a)	Transporte de pasajeros en General	350 boletos
b)	Transportes escolares	40 litros nafta común

Remises. Derecho de Rehabilitación

Artículo 127°: El servicio de taxis y Remises, respecto a las transferencias, habilitaciones, rehabilitaciones por cambio de unidad, rehabilitación por falta de aptitud técnica por pago del derecho anual se regirá de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada unidad se abonará:

a.1	Por derecho de habilitación inicial de vehículo, pagaderos en dos cuotas, la primera al inicio del trámite y la segunda a los sesenta días	\$ 140,00
a.2	En dos pagos con una entrega, pagaderos en dos cuotas, la primera al inicio del trámite y la segunda a los sesenta días. Esta habilitación tendrá un año de validez	\$ 80,00
a.3	Por renovación anual de la habilitación	\$ 60,00
a.4	Para aquellos vehículos cuya antigüedad máxima cumpla en el año fiscal en curso, se procederá a la habilitación y/o renovación hasta el 31 de Diciembre, debiendo abonar la misma en forma proporcional desde la fecha en que solicita la renovación y/o habilitación y de conformidad a la siguiente escala: De enero a marzo 100% De abril a junio 75% De julio a agosto 50% De septiembre a octubre 40% De noviembre al 31 de diciembre 20%	
b.	Por derecho de rehabilitación cuando la unidad sea modelo más reciente que la originalmente habilitada	\$ 35,00
c.	Por derecho de rehabilitación, cuando la unidad fuera retirada del servicio por inapto, siempre que la misma cuente con la debida autorización técnica otorgada por la Dirección de Transporte Público para su rehabilitación.	\$ 45,00
d.	Por cada inspección ocular semestral efectuada a una unidad por el personal del Municipio	\$ 20,00

Obligaciones

Artículo 128°: Se establece la obligatoriedad para las Empresas de Remisses:

a) Deberán inscribir a los permisionarios solo si posee el Libre Deuda y Libre Infracción otorgado por el Municipio de la ciudad de Barranqueras, caso contrario será pasible de una multa de 100 (Cien) litros de nafta súper por cada permisionario infractor.-

b) Las prestaciones de los viajes por parte de las Agencias serán obligatorias una vez aceptado el precio, de acuerdo con la tarifa en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado, se exceptúa el caso en que el usuario incurra en in conducta, se halle ebrio, padezca intoxicaciones o muestre evidente signos de sufrir trastornos que le impidan conducirse correctamente.

c) Los conductores de los vehículos afectados al servicio de los coches Remisses, deberán respetar todas las disposiciones sobre el Código de Tránsito y Seguridad Vial vigente en este Municipio.

Infracciones

Artículo 129°: Las infracciones a las disposiciones específicas de la presente Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) La primera infracción vinculada con las obligaciones de los conductores o de las exigencias y requisitos de los vehículos con una multa equivalente al doble de los que establezca la Ordenanza vigente.

b) La segunda infracción de la estipulada en el inciso anterior, luego de sancionada la primera, con el triple de lo establecido para aquella.

c) La tercera infracción de las que se trata en el inciso a) del presente artículo, dará lugar a la inhabilitación del vehículo.-

Revisaciones Periódicas

Artículo 130°: Las unidades de transporte público, deberán someterse a las revisiones periódicas planificadas por la Dirección de Tránsito y Patentes.

Tasa del Transporte Urbano de Pasajeros

Artículo 131°: Se establece que la tasa a que se refiere en la Ordenanza General Tributaria, será del tres por ciento (3%) aplicable sobre la totalidad de la venta de boletos de las empresas prestatarias del servicio de transporte de pasajeros.-

Importes

Artículo 132°: Las empresas prestatarias del servicio de transporte urbano, interurbano y/o intermunicipal con paradas dentro del ejido municipal, tributarán una tasa que será liquidada sobre la cantidad de boletos retirados y habilitados por la Dirección de Tránsito y Patentes:

- Hasta un 10 % de recorrido de tierra: _____ 8,0 %
- Desde un 10 % a un 20 % de recorrido de tierra: _____ 6,5 %
- Más de un 20 % de recorrido de tierra: _____ 3 %

Fines de la Tasa

Artículo 133°: Los fondos de la Tasa del Transporte Urbano de Pasajeros serán utilizados para los siguientes fine

- a) Reparación, mejoramiento y mantenimiento de calles de tierra de las arterias que correspondan a cada recorrido.
- b) Reparación, construcción y mantenimiento de calles pavimentadas de las arterias que correspondan a cada recorrido.
- c) Ejecución y conservación de paradas.
- d) Conservación de espacios de reservas.
- e) Señalización de espacios.
- f) Proporción en la afectación de equipos a terceros.
- g) Proporción en la afectación de equipos propios.
- h) Sueldos y cargas sociales del personal afectado.

Vehículos Abandonados

Artículo 134°: Se abonará:

- a) Por el servicio de remoción y traslado de vehículos abandonados y en infracción, por cada vehículo, el equivalente a cuarenta y cuatro (44) litros de nafta común.-
- b) Por el servicio de estadía de vehículos secuestrados de la vía pública, por cada vehículo el equivalente a quince (15) litros de nafta común, para el primer día o fracción, y diez (10) litros por cada día posterior o fracción, hasta su retiro.-

CAPITULO XX

INSPECCION BROMATOLOGICA

Derechos de Abasto y/o Depósito de Productos

Artículo 135°. Por inspección o reinspección veterinaria o bromatológica de toda clase de productos destinados al consumo, se abonará según se trate, por kilogramos reales según control de pesos carcaza en la inspección o reinspección:

a.	DE PROCEDENCIA DEL MUNICIPIO.-	
1.	P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina	\$ 0,015
2.	P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina	\$ 0,015
3.	P/c kg. de cualquier menudencia	\$ 0,015
4.	P/c kg de ave cualquier especie (perteneciente al Municipio)	\$ 0,015
4a	P/c kg de ave cualquier especie (perteneciente a la provincia del Chaco)	\$ 0,02
4b	P/c kg de ave cualquier especie (que no se encuadre dentro de las categorías anteriores)	\$ 0,03
5.	P/c kg. de fiambres y/o embutidos	\$ 0,015
6.	P/c kg. grasa comestible	\$ 0,015
7.	P/c litro de leche y sus derivados	\$ 0,015
8.	P/c docena de huevos de cualquier especie	\$ 0,015
9.	P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica	\$ 0,015
10.	P/c Litro de Soda	\$ 0,014
11.	P/c Kg.de pescado fresco o congelado	\$ 0,10
12.	P/c p/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente	\$ 0,014
b)	DE PROCEDENCIA DE OTRO MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO	
1.	P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina	\$ 0,020
2.	P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina	\$ 0,030
3.	P/c kg. de cualquier menudencia	\$ 0,015

4.	P/c ave de cualquier especie	\$ 0,020
5.	P/c kg. de fiambres y/o embutidos	\$ 0,025
6.	P/c kg. grasa comestible	\$ 0,025
7.	P/c litro de leche y sus derivados	\$ 0,015
8.	P/c docena de huevos de cualquier especie	\$ 0,015
9.	P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica	\$ 0,010
10.	P/c Litro de Soda	\$ 0,020
11.	P/c Kg.de pescado fresco o congelado	\$ 0,10
12.	P/c p/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente	\$ 0,010
c) DE PROCEDENCIA DE OTRA PROVINCIA		
1.	P/c kg. de carne vacuna, y/o bubalina	\$ 0,030
2.	P/c kg. de carne porcina, ovina o caprina	\$ 0,030
3.	P/c kg. de cualquier menudencia	\$ 0,015
4.	P/c ave de cualquier especie	\$ 0,025
5.	P/c kg. de fiambres y/o embutidos	\$ 0,030
6.	P/c kg. grasa comestible	\$ 0,030
7.	P/c litro de leche y sus derivados	\$ 0,020
8.	P/c docena de huevos de cualquier especie	\$ 0,020
9.	P/c litro de bebida alcohólica o analcohólica	\$ 0,10
10.	P/c Litro de Soda	\$ 0,030
11.	P/c Kg.de pescado fresco o congelado	\$ 0,020
12.	P/c kg. de cualesquiera producto comestible no mencionado precedentemente	\$ 0,015

Pagos

Artículo 136°. Las tasas contempladas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, en horarios habilitados al efecto por la municipalidad. Vencido dicho plazo, se aplicará una multa del uno por ciento (1%) mensual. Pasado quince (15) días del vencimiento, se suspenderá el servicio.

Vencimientos Especiales

Artículo 137°. La Dirección de Bromatología estará facultada para establecer vencimientos especiales para el pago de la tasa establecida en esta Ordenanza General, los introductores que por el volumen, frecuencia de inspecciones antecedentes; soliciten acogerse a un sistema de liquidaciones de quince (15) y/o treinta (30) días deberá manifestarlo en forma escrita ante la Dirección de Bromatología. Dicho Beneficio tendrá vigencia a partir del primer mes de iniciado para aquello que lo hagan por primera vez.

Derecho de Inscripción

Artículo 138°: Se abonará anualmente o la proporción mensual que corresponda, según fecha de Inscripción, lo siguiente:

a)	Abastecedor y/o Introdutor de ganado mayor (canales)	\$ 120,00
b)	Abastecedor y/o Introdutor de:	
1.	Ganado menor	\$ 100,00
2.	Aves	\$ 100,00
3.	Menudencias	\$ 100,00
4.	Huevos	\$ 100,00
5.	Pescados	\$ 100,00

6.	Chasinados y/o salazones	\$ 100,00
7.	Grasas y/o margarinas de origen animal o vegetal	\$ 100,00
8.	Leche, productos, sub-productos y derivados lácteos de origen animal	\$ 100,00
c)	Abastecedor y/o Introdutor de frutas, verduras y/u hortalizas	\$ 70,00
d)	Abastecedor y/o Introdutor de galletitas de cualquier tipo y productos de Panificación	\$ 100,00
e)	Introdutor de cualquier producto comestible, bebidas y otros destinados al Consumo	\$ 100,00

El pago de este Derecho es anual y vencerá el 31 de Diciembre de cada año, la reinscripción el 15 de Enero de cada año; la falta de este Derecho de Inscripción, provocará la caducidad automática del mismo. Vencido dicho plazo se aplicará una multa del uno por ciento (1%) mensual del valor adeudado, siempre y cuando haya hecho uso del servicio de reinspección.

CAPITULO XXI

FERIAS MUNICIPALES

Derecho de Feriante

Artículo 139°: Se fija como derecho de feriante por única vez al obtener el permiso correspondiente la suma de _____ \$ 30,00.-

Importes

Artículo 140°: Se establece los montos de los puestos en los siguientes valores:

a)	Puesto permanente (funcionamiento diario)	\$ 20,00
b)	Puesto transitorio (por cada día de feria)	\$ 10,00

Multas

Artículo 141°: Por pago fuera de término se abonará una multa del diez por ciento (10%) de los montos establecidos anteriormente mas los recargos diarios por moras fijados en la Ordenanza General Tributaria.-

Liquidaciones

Artículo 142°: Las liquidaciones y los registros de los Puestos Permanentes y Transitorios y las imputaciones conforme al Nomenclador de Recursos se efectuarán por intermedio del Departamento de Ferias y Mercados dependiente de la Dirección de Bromatología.-

Tasas por Inspección de Frutas, Verduras y Hortalizas.

Artículo 143°: Por la Inspección Bromatológica de Frutas, Verduras y/u Hortalizas, se abonará lo siguiente:

a) Proveniente de Otras Provincias y/o Países con Inspección Bromatológicas		
1)	Por equipo	\$ 30,00
2)	Por semi-remolque	\$ 20,00
3)	Por chasis	\$ 10,00
4)	Por camiones livianos	\$ 10,00
5)	Por camionetas	\$ 8,00
b) Origen de otros Municipios de la Provincia con Inspección Bromatológicas:		

1)	Por equipo	\$ 13,00
2)	Por semi-remolque	\$ 5,50
3)	Por chasis	\$ 4,00
4)	Por camiones livianos	\$ 3,00
5)	Por camionetas	\$ 2,00
6)	Por carros (tracción a sangre	\$ 0,80
c) Provenientes de otros Municipios de la Provincia y origen local, de Productos primarios únicamente, debidamente reconocidos por autoridad competente y Certificado, los cuales deberá acreditar su condición de productor primario en forma anual, según volumen de actividad que no deberá superar las 5 (cinco) Hectáreas sembradas:		
1)	Por equipo	\$ 6,50
2)	Por semi-remolque	\$ 5,50
3)	Por chasis	\$ 4,00
4)	Por camiones livianos	\$ 3,00
5)	Por camionetas	\$ 2,00
6)	Por carros (tracción a sangre)	\$ 0,80

d) Los transportes de frutas, verduras y/u hortalizas, cuyo origen fuere otro Municipio, Provincia ó País, que no se hallaren habilitados para ese fin, deberán abonar un tributo por falta de Inscripción del transporte, equivalente al treinta por ciento (30 %) de la tasa correspondiente, por inspección Bromatológica.-

e) Los equipos y/o transportes ingresados por día, quincenal y/o mensualmente, los mismos se cobraran de acuerdo a lo precedente, por día, quincenal y/o mensualmente, según lo registrado en actas de introducción labradas por el personal, que asimismo a lo acordado con el contribuyente y fundado en la presentación de una nota a la Administración de Ferias y Mercados el pago del mismo se efectuara quincenal o mensualmente, se tendrá como fecha de vencimiento de las Actas de introducción para las distintas modalidades cinco (5) días hábiles administrativos: vencido dicho plazo se aplicara una multa del diez por ciento(10%) de los montos establecidos anteriormente, mas los recargos diarios por mora según lo establece en su artículo 141° precedentemente.

La aplicación de la presente normativa involucrara tanto a los introductores y/o abastecedores inscriptos en el Departamento Administrativo de la Dirección como así también a los comerciantes del Rubro Fruto Hortícola que eventualmente realicen introducciones para su propia boca de expendio (auto abastecedores)cuyo cobro será realizado por el Departamento de Administración de Ferias y Mercados.-

Vehículos para el Transporte de Productos

Artículo 144°: Por Inscripción y/o Reinscripción abonará:

a)	Vehículos para el transporte de Productos Alimenticios y de Gas envasado, según reglamentación específica	\$ 30,00
b)	Los vehículos que estando habilitados, no hubiesen renovado la habilitación al 31 de diciembre, abonarán un recargo de	\$ 35,00
c)	Por duplicado, en caso de extravío y presentado la denuncia policial correspondiente,	15,00

d) Transcurrido tres (03) años consecutivos sin haber operado la habilitación y/ó renovación correspondiente, la Dirección de Bromatología podrá dar de baja a dicha habilitación.-

Habilitación de Cámaras Frigoríficas

Artículo 145°: Por el Registro y Habilitación de Cámaras Frigoríficas.

Dicha Habilitación se realizará por única vez y hasta tanto no se cambie la razón Social del comercio en cuestión, debiendo abonar el monto de: _____ \$ 100,00.

CAPITULO XXII

MEDIO AMBIENTE

Empresas de Fumigación

Artículo 146°: Por Derecho:

a) de Inscripción se abonará anualmente, en la proporción mensual que corresponda según fecha de inscripción la suma de \$100,00.-

b) de Reinscripción, se abonará en forma anual (período fiscal municipal) la suma de \$100,00.-

Certificación

Artículo 147°: Las empresas adquirirán en el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección de Bromatología los talonarios para la Certificación, de los trabajos realizados. Cada talonario constará de 10 (diez) Certificados, por un valor de: _____ \$ 40,00.-

Se podrán adquirir como mínimo un (1) talonario a los efectos de la correlatividad numérica de los Certificados con los trabajos realizados, y cuya dinámica en la operatividad, será llevada en los registros del Departamento de Saneamiento Ambiental.-

Empresas y Vehículos de Desagotes de Pozos Negros

Artículo 148°: Las Empresas y Vehículos de Desagotes de Pozos Negros abonarán una habilitación semestral con vencimientos El 2 de Enero y El 2 de Julio de cada año, la liquidación correspondiente estará a cargo del Departamento de Saneamiento Ambiental; fijándose una tasa de habilitación por vehículo de: _____ \$ 25,00.-

CAPITULO XXIII

PATENTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Alcances

Artículo 149°: En función de lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria se establece como tasa para el servicio del:

a)	Control Antirrábico el monto de	\$ 30,00
b)	Por duplicación	\$ 60,00
c)	Animales sospechoso no denunciados más el monto por Control antirrábico Obligatorio una multa de	\$ 30,00
d)	Por no controlar (tenencia responsable) animales en comercios y/o locales de concurrencias de personas	\$ 20,00
e)	Por no conducir o evitar que se conduzca a un animal mordedor a realizar el pertinente control antirrábico Obligatorio	\$ 40,00

Reincidencias

Artículo 150°: En los casos de reincidencias en la vía pública, de daños por mordeduras, por falta de “tenencia de responsable” y/o inexistencia de propietario responsable, con el consiguiente riesgo que ello significa para la salud pública, se podría considerar el sacrificio del animal en cuestión por método incruento.-

Animales Suetos o Muertos en la Vía Pública

Artículo 151°: Conforme a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria, se cobrará a través de las áreas dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos:

a)	Por retiro de animales en la vía pública o de propiedad particular y por cada uno	\$ 5,00
b)	Por retiro del corralón municipal de animales sueltos capturados en la vía pública y por cada uno	\$ 5,00
c)	Por manutención de cada animal por día o fracción de día	\$ 5,00
d)	En caso de animales menores (porcinos y lanares, etc.) los valores se reducirán al cincuenta por ciento (50%).	
e)	Por no retirar animales domésticos de los domicilios particulares o baldíos cuando un vecino así lo solicite debido a la emanación de malos olores, se abonará la multa respectiva.	

Multas

Artículo 152°: Los propietarios de animales que sean capturados en la vía pública, serán sancionados por cada uno de ellos en función de las previsiones contenidas en el Código de Faltas Municipal. Asimismo si los animales capturados en la vía pública no son retirados dentro de los quince (15) días, la municipalidad procederá de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Prohibición

Artículo 153°: Queda totalmente prohibida la tenencia de animales de corral, como: vacunos, equinos, porcinos, y aves de corral, dentro de la zona urbana; su no-cumplimiento, originará la aplicación de la multa respectiva.

CAPITULO XXIV

CARNET DE SANIDAD

Alcances

Artículo 154°: Se abonarán las sumas por los siguientes conceptos:

a)	Obtención del Carnet de Sanidad	\$ 25,00
b)	Actualización del Carnet de Sanidad	\$ 15,00
c)	Por duplicado con su correspondiente denuncia policial de extravío o robo	\$ 10,00

Multas

Artículo 155°: Se abonarán las sumas por los siguientes conceptos:

a) Multa por falta de renovación anual: será equivalente al 10% del valor adeudado, mas los recargos diarios por mora que prescribe la legislación vigente.-

b) Las infracciones por falta de renovación anual detectadas en el momento de la inspección y por carencia de carnet de sanidad, serán pasibles de las multas previstas en el Código de Faltas Municipal.}

c) Las reinscripciones no efectuadas dentro del año fiscal contados desde su vencimiento, facultarán a la Dirección de Bromatología para dar de baja al titular del carnet.

CAPITULO XXV

CEMENTERIO MUNICIPAL

Permisos para Inhumación

Artículo 156°: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria en vigencia, se aplicarán los siguientes derechos:

a)	POR PERMISO PARA INHUMACIÓN DE ACUERDO AL SERVICIO FÚNEBRE	
1.	Con servicio fúnebre de cualquier categoría	\$ 11,50
2.	Sin servicio fúnebre	\$ 1,95
b)	POR PERMISO DE INHUMACIÓN DE RESTOS PARA REDUCCIÓN	
1.	Sepultura bóveda y tierra (mayor-menor)	\$ 4,68
2.	Nichos mayores y/o reducción	\$ 7,15
3.	Panteón Familiar o Nichera Familiar	\$ 9,75
c)	POR SOLICITUD DE PERMISO PARA EXHUMACIÓN	
1.	Permiso y trabajo de exhumación	\$ 22,75
d)	POR SOLICITUD DE TRASLADO INTERNO DE CADÁVER	
1.	En sobre – sepultura, bóveda, nichos, panteón familiar, nichera familiar (Mayor-Menor)	\$ 35,00
e)	POR SOLICITUD DE PERMISO DE TRASLADO A OTRO CEMENTERIO DE CADÁVER Y/O RESTOS	
1.	Por solicitud de permiso y extracción de cadáver y/ó restos reducidos en sepultura bóveda, tierra (Mayor-Menor), nichos de mayores – menores, nichera familiar, panteón familiar, nichos de reducción	\$ 27,95
f)	Por solicitud de permiso para inhumación a Panteón familiar y Nichera Familiar	\$ 80,00
g)	Por solicitud de permiso para introducción de Restos reducidos a Nichera Familiar, Panteón Familiar, sepultura bóveda, sobre sepultura, nicho de mayor a otro nicho de reducción	\$ 67,60
h)	POR SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	
1.	Sepultura bóveda (Mayor – Menor) jardinero sector tierra mayor, revestimiento en bóveda y/ó nichos, sobre sepultura bóveda	\$ 19,50
2.	Nichera familiar, panteón familiar	\$ 32,50
i)	Por solicitud de renovación de contrato de panteón familiar o nichera familiar	\$ 10,00

En los casos que el cadáver o restos reducidos procedieran de otro cementerio, se percibirá de acuerdo a los lugares que vayan a ser inhumados.-

Días Especiales

Artículo 157°: Por la actividad comercial que se desarrolla durante los llamados: “día de la madre” , “día del padre”, 1 y 2 de noviembre del año en curso, los vendedores ambulantes con o sin parada fija abonarán, antes de ejercer la actividad:

1.	venta de flores, plantas y afines, por día	\$ 20,00
2.	otra mercancía, por día	\$ 15,00

El cobro de estas patentes estará a cargo de la Dirección de Administración de Cementerios a solicitud y supervisión de la Dirección de Industria y Comercio.

Arrendamientos

Artículo 158°: Los arrendamientos se concederán por el plazo que se estipule en cada caso, debiéndose, computar el tiempo en todos ellos a partir de la fecha del fallecimiento, y se cobrarán en forma trimestral, anual o hasta un máximo de 5 (cinco) años.

a)	SEPULTURA BAJO TIERRA.	
I	Al contado por cinco años	\$ 60,00
II	En cinco cuotas anuales	\$ 20,00
III	Por cada año de gracia	\$ 23,00
b)	SEPULTURA BÓVEDA MAYOR.	
I	Al contado por quince años	\$ 351,00
II	En quince cuotas anuales	\$ 29,00
III	Por cada año de gracia	\$ 52,00
c)	Sobre sepultura abonar los siguientes valores	
I	Sobre sepultura Bóveda 1er. Nivel	\$ 38,00
II	Sobre sepultura Bóveda 2do. Nivel	\$ 44,00
d)	TERRENO PARA EDIFICAR PANTEÓN: para arrendamientos iniciales por un máximo de quince años se abonará por todo el período, por metro cuadrado de superficie y por adelantado	
1.	Sobre pavimento	\$ 91,00
2.	Sobre pasillo y/o sin pavimentar	\$ 65,00
e)	PARA ARRENDAMIENTOS ANUALES, por metro cuadrado:	
1.	Sobre calle pavimentada	\$ 26,00
2.	Sobre pasillo y/o sin pavimentar	\$ 19,50
f)	Terreno para edificar nicheras	
f.I.	Para arrendamiento inicial por un máximo de quince años:	
1.	Sobre calle pavimentada	\$ 65,00
2.	Sobre pasillo y/o sin pavimentar	\$ 52,00
f.II	Arrendamiento anual en curso por metro cuadrado	
1.	Sobre calle pavimentada	\$ 19,50
2.	Sobre pasillo y/o sin pavimentar	\$ 13,00
g)	ARRENDAMIENTO INICIAL DE NICHOS	
g.I	Por Nichos construidos por el Municipio:	
1.	Por arrendamiento inicial:	\$ 150,00
2.	ARRENDAMIENTO ANUAL:	
2.a)	Por arrendamiento anual	\$ 40,00

Si antes del vencimiento el responsable solicitara la exhumación de un cuerpo para reducción, y se comprobara que no esta en condiciones, los gastos de cierre correrán por cuenta del solicitante, debiéndose abonar la suma de _____ \$ 69,61.-

Si al vencimiento del plazo estipulado para la exhumación se constatará la imposibilidad de efectuar la reducción, la tarea de cierre será sin cargo para el responsable, dando lugar a una prórroga del arrendamiento por uno o dos años más.

h.II.- Por Nichos construidos por Empresa Privada:
--

Filas		Con accesorios
a) primera fila		\$ 490,00
b) segunda fila		\$ 550,00
c) tercera fila		\$ 550,00
d) cuarta fila		\$ 470,00
e) quinta fila		\$ 450,00

Los importes se abonarán al contado o fijando hasta seis (6) cuotas iguales y consecutivas con el uno por ciento (1%) de interés mensual.

h.III.- Arrendamiento por año de gracia por nicho construido por el Municipio o Empresa privada, cualquiera sea la fila: _____ \$ 52,00.-

h.IV.- Arrendamiento para nicho de reducción

1.-	ARRENDAMIENTO INICIAL	
a)	primera, sexta y séptima fila	\$ 26,00
b)	segunda, tercera, cuarta y quinta fila	\$ 39,00
2.-	ARRENDAMIENTO ANUAL	
a)	primera, sexta y séptima fila	\$ 13,00
b)	segunda, tercera, cuarta y quinta fila	\$ 19,50

Los importes previstos en el presente inciso se podrán abonar al contado o en dos cuotas iguales semestrales.-

Servicios Fúnebres

Artículo 159°: Las empresas prestatarias de los referidos servicios, tendrán el siguiente tratamiento:

a)	CON DOMICILIO EN EL EJIDO MUNICIPAL, abonarán:	
1	Servicio de Primera categoría (más de un porta-corona)	\$ 32,50
2	Servicio de Segunda categoría (de un solo porta-corona)	\$ 19,50
3	Servicio de Tercera categoría (sin porta-corona)	\$ 13,00
b)	CON DOMICILIO EN OTRA JURISDICCIÓN, abonarán:	
1	Servicios de primera categoría (más de un porta-corona)	\$ 66,30
2	Servicios de segunda categoría (de un solo porta-corona)	\$ 40,95
3	Servicios de tercera categoría (sin porta-corona)	\$ 26,65

Derecho de Infraestructura (Mantenimiento, limpieza)

Artículo 160°: Por derecho de mantenimiento y limpieza, se abonarán dos cuotas iniciales de \$ 6 cada una, cuyos vencimientos se producirán el mes de abril y octubre de cada año.-

Osario Común

Artículo 161°: Para el caso de nicho de reducción que no han abonado los arrendamientos correspondientes a un periodo de tres (3) años consecutivos o cinco (5) alternados, los restos serán depositados en el osario común de acuerdo a la Ordenanza Tributaria anual.-

Provisión de Energía Eléctrica en el Cementerio

Artículo 162º: Por provisión de energía eléctrica a quien la necesite para hacer funcionar alguna máquina, por cada 10 kw. o fracción:_____ \$ 19,50.-

TITULO III

DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAPÍTULO I

EDIFICACIONES DEL DERECHO PRIVADO

Categorías y Valores

Artículo 163°: En relación con lo previsto en la Ordenanza General Tributaria en su Título IV, Capítulo I, del Sector de Obras y Servicios Públicos

1) VALOR DE OBRA: El mismo se divide en las siguientes categorías y valores:

a) VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
Categoría A	\$ 271,10
Categoría B	\$ 172,90
Categoría C	\$ 118,30
Categoría D	\$ 89,70
Categoría E	\$ 59,80

b) EDIFICIOS COMERCIALES Y OFICINAS PRIVADAS	
Categoría A	\$ 217,10
Categoría B	\$ 118,30
Categoría C	\$ 84,50
Categoría D	\$ 54,60

c) DEPÓSITOS: INDUSTRIAS – TINGLADOS	
Categoría A	\$ 118,30
Categoría B	\$ 70,20
Categoría C	\$ 24,70

d) ESPECIALES: SANATORIOS – CLÍNICAS:	
Categoría A	\$ 217,10
Categoría B	\$ 172,90
Categoría C	\$ 118,30

CAPITULO II

PROCESAMIENTO DE DATOS Y VALUACION

Certificado de Valuación-

Artículo 164°: Según lo establecido en Ordenanza General Tributaria se abonará:

a) Por cada Certificación de Valuación; por la valuación de cada inmueble, se cobrará el 1%0 del total de la Valuación del inmueble.-

En concepto de Certificación de Libre de Deuda, por cada inmueble la suma de \$6,00.-

Costos de Valuación

Artículo 165°: Los costos de valuación se abonarán de acuerdo a las valuaciones expedidas en un porcentaje del uno por ciento (1%0), del importe total que resultare de la Valuación Fiscal.

CAPITULO III

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Alcances

Artículo 166°: En concepto de derechos que inciden sobre la construcción de Obras Civiles en ejecuciones en el ejido municipal de Barranqueras que están encuadradas en el Reglamento General de Construcciones, se abonará de acuerdo a los siguientes casos:

1.- OBRAS CIVILES DEL DOMINIO PRIVADO:

a) Proyecto ampliaciones nuevas a realizarse: el cero coma siete por ciento (0,7%) sobre el valor estipulado de la obra por el cálculo según Planilla Técnica o Presupuesto.-

b) Relevamiento o Declaración Jurada: el dos por ciento (2%) sobre el valor estipulado de la Obra según Planilla Técnica o Presupuesto.-

c) Demolición a realizarse: el 0,7% (cero coma siete por ciento) sobre el presupuesto del valor estimado de la demolición cuando no involucre superficie cubierta, en contrario se podrá utilizar las Planillas Técnicas calculando el valor de obras.-

d) Demolición realizada sin declarar: el dos por ciento (2%) sobre el presupuesto del valor estimado de la demolición cuando no involucre superficie cubierta, en contrario se podrá utilizar las Planillas Técnicas calculando el valor de obras.-

e) Relevamiento cuando posea Actas de Infracción: se aplicará el tres por ciento (3%) sobre el presupuesto del valor de la obra por el cálculo según Planillas Técnicas o Presupuestos.-

2.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA REALIZADAS POR EMPRESAS PRIVADAS:

a) Proyecto: El 0,7 % sobre el valor de Obra detallando un presupuesto por ítem, que incide sobre la construcción.-

b) Relevamiento: El 5 % sobre el valor de obra detallado en un presupuesto por ítem, que incide sobre la construcción.-

La determinación de las categorías, se realizará considerándose el aspecto físico de los materiales utilizados y/o a utilizarse.

El valor de la obra en caso de remodelación o terminación de viviendas, edificios, construcción de canchas de paddle, de panteones y cualquier otra obra o instalación que a criterio de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo considere necesario, se establecerá en función de un presupuesto detallado y actualizado al momento de su presentación, ejecutado por profesional interviniente, con el visado del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco.

Los montos citados son tomados como base. Por ordenanza municipal se procederá al ajuste de los valores de la escala utilizando los índices de incremento del costo de la construcción, cuando así conviniera por sugerencia de la Secretaría de Obras Publicas.

Avance Sobre la Línea de Edificación

Artículo 167°: Por avance sobre la línea de edificación según lo previsto en la Ordenanza General Tributaria, se cobrará un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos de construcción correspondientes a la superficie de avance específico.

Estudio de los Planos

Artículo 168°: Por el estudio de los planos o inspecciones referentes a instalaciones y armazones destinados a contener letreros y avisos, antenas, se abonará el dos por ciento (2%) del valor de las obras fijado por el municipio o sobre el presupuesto.

Certificado Final

Artículo 169°: Por toda obra realizada, debe extenderse el certificado correspondiente y en todos los casos el profesional actuante debe solicitar la inspección final, a excepción de la que corresponda por relevamiento. El pago de los mismos corresponderá al año en curso, debiendo abonar por tal concepto el uno y medio por mil (1,5 ‰) del valor estimado de la obra. Excepcionalmente, en caso de ausencia, baja o falta de actualización de matrícula del profesional actuante, se autorizará la solicitud de certificado final por el propietario de la obra

Liquidaciones

Artículo 170°. Los importes que resultaren de las liquidaciones de los Derechos de Construcción y Final de Obra, se deberán abonar dentro de los treinta (30) días de notificado su monto por medio de Cédula de notificación. Tales liquidaciones podrán abonarse con las siguientes consideraciones:

- a) Por pago de hasta treinta y seis (36) cuotas iguales y consecutivas, con un mínimo de diez Pesos (\$ 10) con un interés del 1% por financiación.
- b) Por plan de carácter social se podrá pautar sin límite de cuotas iguales y consecutivas con un mínimo de Pesos Cinco (\$ 5,00), con un interés de financiación del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual para los casos que acrediten ante la Secretaría de Desarrollo Social el carácter de indigencia, Jubilado o activo con remuneraciones inferiores a Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- c) Cuando el pago de Derecho de Construcción se abone en cuotas la documentación técnica será entregada al comitente según se trate:
 1. Planos de relevamientos o medición de obras, cuando se abone la última cuota del plan de financiación.
 2. Planos de Proyectos, cuando se abone un anticipo del Quince por ciento (15%) del valor del Derecho de Construcción, mas la primer cuota del plan de financiación.

Cordón del Pavimento

Artículo 171°: Por derechos de roturas, reformas o reparaciones de cordón del pavimento, para utilizarlo como entrada de vehículos, etc., se cobrará por metro lineal: _____\$15,00.-

CAPITULO IV

INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Aprobación de Instalaciones

Artículo 172°: Por la aprobación de instalaciones eléctricas nuevas o ampliaciones existentes, se abonarán los siguientes importes:

I.	POR INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ILUMINACIÓN, VENTILADORES Y TOMACORRIENTES	
a)	Hasta veinte (20) bocas	\$ 6,00
b)	Hasta cincuenta (50) bocas	\$ 11,00
c)	Hasta cien (100) bocas	\$ 16,00
d)	Mas de cien (100) bocas, por cada boca excedente	\$ 0,50
e)	Portero eléctrico y por boca	\$ 4,00
f)	Campanilla, por unidad	\$ 3,00
g)	Teléfono, por boca	\$ 3,00
h)	Por cada surtidor de combustible	\$ 9,00
i)	Computadora, por terminal	\$ 4,00

j)	Portero eléctrico con video por bocas	\$ 5,00
k)	Alarmas de cualquier tipo, por sensor	\$ 1,50
II. PERMISOS DE CONEXIONES PROVISORIAS		
a)	Por cada medidor Monofásico	\$ 12,00
b)	Por cada medidor Trifásico	\$ 13,00
c)	Por espectáculo al aire libre	\$ 10,00
III. PERMISO DE CONEXIÓN PERMANENTE		
a)	Por medidor Monofásico	\$ 12,00
b)	Por medidor Trifásico	\$ 15,00
IV. POR CAMBIO DE MEDIDOR DE MAYOR POTENCIA, MONOFÁSICO O TRIFÁSICO Y/O FUERZA MOTRIZ EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXISTENTES		
a)	Hasta 5 h.p	\$ 20,00
b)	Hasta 10 h.p	\$ 35,00
c)	Por cada h.p. excedente de 10 h.p	\$ 4,00

Anualmente se hará una inspección de equipos instalados cuyo importe será equivalente a la cantidad de h.p. existentes.

Fijase como vencimiento para la presentación de la declaración jurada, pago de los derechos e inspección anual obligatoria el día 31 de marzo.

Derecho por Aprobación de Cañerías

Artículo 173°: Por la aprobación de las cañerías en las instalaciones eléctricas sea total o parcial, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Antes de tapar con cañería en paredes y centros de lozas	\$ 2,00
b)	Por inspección de instalaciones eléctricas nuevas	\$ 2,00
c)	Por inspección de instalaciones eléctricas y reconexiones	\$ 3,00
d)	Por inspección de pilar para construcción	\$ 4,00
e)	Por inspección de medidores trifásicos	\$ 4,00
f)	Por inspección de fuerza motriz	\$ 4,00

Derecho por Aprobación de Tendido de Cables Subterráneos

Artículo 174°: Por la aprobación de tendido de cables subterráneos para iluminación y/o fuerza motriz, se deberá solicitar inspección del mismo, sea total o parcial, sin considerar el número de conductores, abonándose un derecho por cada diez (10) mts. o fracción: __ \$ 3,00.-

Instalaciones Provisorias de Guirnaldas

Artículo 175°: Por la aprobación de instalaciones provisorias de guirnaldas de luces, se abonará un derecho por inspección e instalación consistente en la cantidad de: _____ \$ 5,00.-

Instalaciones Eléctricas en Parques de Diversiones, Circos o Similares

Artículo 176°: Por la aprobación de instalaciones eléctricas en parques de diversiones, circos o similares, se solicitará inspección y se abonará un derecho:

a)	Por cada kW. o fracción	\$ 3,00
b)	Hasta 5 h.p	\$ 3,50
c)	Hasta 15 h.p	\$ 7,00
d)	Por cada h.p. excedente	\$ 3,00

Letreros Luminosos

Artículo 177°: Por la aprobación de instalaciones eléctricas de letreros, se abonará por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

a)	letreros iluminados	\$ 4,00
b)	letreros luminosos acrílicos	\$ 5,00
c)	letreros luminosos a gas de neón	\$ 6,00

Derechos Relativos a la Matrícula de los Profesionales

Artículo 178°:

I. En concepto de inscripción o reinscripción como instalador electricista deberá abonar los aranceles estipulados para cada categoría, sea cual fuere la fecha de ingreso:

a)	Instalador electricista de primera categoría	\$ 15,00
b)	Instalador electricista de segunda categoría	\$ 10,00
C)	Obtención de carnet del profesional	\$ 25,00

II. Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco podrán solicitar su inscripción y/o renovación de matrícula de instalador electricista previa presentación de la constancia de pago a dicha entidad y un certificado de domicilio adjuntos a la nota de pedido de inscripción.

CAPITULO V

PLANEAMIENTO URBANO

Certificado de Factibilidad de Obra

Artículo 179°: Se abonará:

a) El Certificado de Factibilidad de Obra, se extenderá por el término de 90 días, debiendo presentar las documentaciones previstas en la Ordenanza General Tributaria, abonará por cada sellado: _____ \$ 10,00.-

b) Todo trámite de Certificación o solicitudes que le correspondiere otorgar al Municipio, a solicitud del interesado, se le fija un sellado de: _____ \$ 6,00.-

Copias de Planos

Artículo 180°: Por copia de plano se fija los siguientes aranceles:

a)	Por cada copia de plano del ejido municipal	\$ 7,00
b)	Por cada copia del Código de Planeamiento Urbano	\$ 25,00

CAPITULO VI

TOPOGRAFÍA Y CATASTRO

Derecho Sobre Fraccionamiento de Tierra, Mensura, Catastro y Subdivisiones

Artículo 181°: Se abonará:

a)	En caso de trazado de apertura de calle, por cada 100 metros o fracción aprobada, se abonará:	\$ 56,28
----	---	----------

b)	Por fijación en el terreno de nivel que correspondan a las esquinas y bocacalles por cada cota de nivel, se abonará	\$ 56,28
c)	Por fijación de líneas de edificación municipal refacción de cercos o frente de veredas reglamentarias,	\$ 84,37
d)	Por cada copia de plano, se abonará por m2. o fracción:	\$ 5,62

Instalaciones en la Vía Publica

Artículo 182°: Derechos de colocación de:

a)	Vías y otras instalaciones en la vía publica que forma parte de la ampliación y concesión por cuadras, fracción o cruce	\$ 79,13
b)	Los niveles para los hornos de ladrillos o señales en el terreno comprendido por cada hectárea o fracción	\$ 79,13
c)	Por cada cota de nivel, que se fije en el comprendido específicamente en el ítem b)	\$ 67,52
d)	Por estudio de planos de inspección referente a las instalaciones de la vía publica, desvíos ferroviarios destinados al uso exclusivo de particulares como empresas comerciales, se pagará por cada cruce la suma de	\$ 67,52

Certificaciones

Artículo 183°:

a) Todo tipo de certificación o solicitud que le compete otorgar al municipio, abonará por cada uno un sellado de: _____ \$ 6,00.-

b) Por certificación de valuación se abonará el uno por mil (1%ø) sobre la valuación expedida.

c) Por inscripción de títulos y boletos de compraventa de inmuebles: _____ \$ 5,00.-

d) Las certificaciones solicitadas por los contribuyentes al solo efecto de su presentación ante S.A.M.E.E.P., S.E.CH.E.E.P. e Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) estarán exentas de los sellados fijados en el presente artículo, debiendo abonar únicamente los aranceles correspondientes al gasto administrativo fijado y previsto en la Ordenanza General.

Artículo 184°: Por modificación total o parcial de parcelas que se encuentren incorporadas al catastro, abonarán:

a) En zona pavimentada:

1.-	UNIFICACIÓN:	
1.1	De hasta 5 parcelas	\$ 4,00
1.2	De hasta 10 parcelas	\$ 10,00
1.3	De más de 10 parcelas	\$ 15,00
2.-	SUBDIVISIÓN:	
2.1	Por amanzanamiento (por manzana)	\$ 25,00
2.2	Por parcelas de hasta 1 ha	\$ 4,00
2.3	Por parcelas de hasta 5 ha	\$ 5,00
2.4	Por parcelas de hasta 10 ha	\$ 7,00
2.4	Por parcelas de mas de 10 ha	\$ 17,00

b) En zona sin pavimentar:

1	UNIFICACIÓN	
1.1	De hasta 5 parcelas	\$ 2,00
1.2	De hasta 10 parcelas	\$ 5,00

1.3	De más de 10 parcelas	\$ 7,00
2	SUBDIVISIÓN:	
2.1	Por amanzanamiento (p/manzana	\$ 17,00
2.2	Por parcelas de hasta 1 hectárea	\$ 3,00
2.3	Por parcelas de hasta 5 hectáreas	\$ 3,50
2.4	Por parcelas de hasta 10 hectáreas	\$ 6,00
2.5	Por parcelas de más de 10 hectáreas	\$ 11,00

c) Propiedad horizontal: Cuando las modificaciones señaladas en incisos precedentes se efectuaron en inmuebles acogidos al Régimen de Propiedad Horizontal abonarán:

1.	Zona pavimentada por unidad funcional	\$ 4,00
2.	Zona sin pavimentar por unidad funcional	\$ 3,00

Derechos Catastrales

Artículo 185°: Además de los derechos establecidos en los artículos precedentes, se pagarán en conceptos de derechos catastrales, por actualización de catastro y se aplicará de acuerdo al distrito que le corresponde a la Mensura que se pretende en función del informe de la Dirección Planeamiento Urbano, a la aplicación del Código de Planeamiento Urbano en vigencia:

a)	Zona urbana Distritos Comerciales	\$ 10,00
b)	Zona Urbana Distritos Residenciales	\$ 5,00
c)	Zona urbana de Equipamientos	\$ 3,00
d)	Zona Sub-urbana	\$ 2,50
e)	Zona rural	\$ 2,00

Falta de Empadronamiento

Artículo 186°: Por falta de empadronamiento, se aplicarán las sanciones que prevé, el Código de Faltas Municipal, por cada propiedad, lote o fracción en infracción:

a)	Por cada inmueble	\$ 5,62
b)	Más de un inmueble	\$ 7,95

Régimen de Regularización de Tierras Fiscales

Artículo 187°: Las Tierras Fiscales cedidas en venta oportunamente y que no cumplieron con los requisitos establecidos en las normativas vigentes, podrán adherirse a los siguientes beneficios:

a) Las resoluciones y Ordenanzas que fueron aprobadas oportunamente por la venta de terreno fiscal y que el núcleo familiar habite actualmente en dicho predio, tendrán plena vigencia.

b) Forma de pago: todos aquellos adjudicatarios que hayan abonado el 50% del valor total de venta serán reconocidos y podrán abonar la diferencia actualizada hasta en tres (3) cuotas iguales y consecutivas sin recargo por intereses. Aquellos adjudicatarios que abonaron hasta el 50% y deben pagar el resto, si lo abonaron al contado tendrán un descuento del 30%.

c) Pagos por financiación: podrán abonar hasta un máximo de veinte (20) cuotas, con un mínimo de Pesos veinte (\$ 20), con un recargo por financiación del 1% mensual a partir de la firma del nuevo Convenio.

d) Para las nuevas ventas de terrenos fiscales, para el pago de las mismas se utilizará el siguiente parámetro:

1) Pago al contado, se le practicará un descuento del 30%. También se considerará como pago al contado hasta en seis (6) cuotas iguales y consecutivas, sin intereses.

2) Pagos por Financiación: podrán financiar con un mínimo de \$ 10, por cada cuota, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas, con el interés del 1% mensual.

- 3) Recargo por Mora: se recargará con el 1% mensual, por cada mes de atraso.
 4) El incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas perderán el beneficio otorgado, pudiendo ejecutarse y/o desalojado por vía judicial.

CAPITULO VII

OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Empresas de Servicios Eléctricos, Telefonía o Videocable

Artículo 188°: Los concesionarios, permisionarios o usuarios, así como las personas o empresas que presten servicios eléctricos, servicio de telefonía y/o videocable que por ello usan y/u ocupan el subsuelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, deberán abonar mensualmente el uno por ciento (1%) por cada facturación de cada uno de sus abonados y/o usuarios.-

Pago

Artículo 189°: El pago de la Tasa por Ocupación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al mes que se liquida.

Declaración Jurada

Artículo 190°: Deberá presentarse una Declaración Jurada conteniendo la cantidad de abonados del mes, dentro de la fecha indicada en el artículo precedente. Quienes la presentaran fuera de término deberán abonar, además una multa de: _____ \$ 35,00.-

Infracción

Artículo 191°: El que hiciere uso del espacio aéreo o subsuelo municipal sin la correspondiente autorización de la municipalidad será pasible de las sanciones prevista en el Código de Falta Municipal.

CAPITULO VIII

EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Alcances

Artículo 192°: Por el servicio de extracción de árboles conforme a la Ordenanza General Tributaria, se abonará por adelantado, en Tesorería Municipal los siguientes importes:

a)	Por cada árbol ubicado en el frente de la propiedad, hasta 0,80 / mts. de diámetro	\$ 14,00
b)	Por cada árbol ubicado en el frente de la propiedad de más de 0,80 mts. de diámetro	\$ 20,70

Propiedad Particular

Artículo 193°: Cuando dicho servicio debe ser prestado en el terreno de propiedad particular, los importes precedentes se incrementarán el cien por cien (100%).

Multas

Artículo 194°: La Dirección de Obras Civiles aplicará las sanciones que prevé, el Código de Faltas en los siguientes casos:

- a) Por cada árbol extraído o arrojado a la vía pública, sin la autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;
- b) Cuando se comprueben daños intencionales en plantas o árboles ubicados en la vía pública, balnearios o paseos de la ciudad.-

CAPITULO IX

LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, FRENTE DE PROPIEDADES, VEREDAS Y JARDINES EXTERIORES.

Alcances

Artículo 195°: Serán consideradas infracciones penadas por el Código de Faltas Municipal:

- a) Cada lote que no tenga limpio y libre de malezas, basura y/o residuos;
- b) Toda vereda que no se mantenga limpia de malezas por parte del frentista.
- c) El incumplimiento del artículo 39° del Reglamento General de Construcciones, referido a la ejecución de cercos, veredas y subsuelos;

Importes

Artículo 196°: Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, para la realización de tareas de limpieza por parte de personal municipal frente a la desidia del propietario, se fijarán las siguientes tarifas:

a)	Limpieza de baldíos, por metro cuadrado de terreno	\$ 3,00
b)	Limpieza de frentes, por metro cuadrado	\$ 1,50

Cobro Por Vía Judicial

Artículo 197°: Los importes que resultaren tanto de las multas como de los trabajos ejecutados por la comuna, deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días de su notificación. Cumplido con ese plazo sin haberse satisfecho dentro la deuda, se procederá a su gestión de cobro por vía judicial, aplicándose al mismo el sistema general para el cálculo de los accesorios vigente en el municipio.

Retiro de Escombros - Tierra - Estiércol y Basura

Artículo 198°: Por los servicios especiales indicados en la Ordenanza General Tributaria vigente, en relación con el retiro de escombro, tierra, estiércol, basura y similares, se abonará por anticipado en la Tesorería Municipal:

Por camionada: _____ \$ 7,20.-

Aguas Servidas

Artículo 199°: Los infractores a las disposiciones contenidas en el Capítulo referido a Aguas Servidas de la Ordenanza General Tributaria se harán pasibles a las siguientes sanciones:

a) Verificada la existencia de aguas servidas domiciliarias, industriales o comerciales en la vía pública, se confeccionará un Acta de Infracción y un emplazamiento para que en un plazo de cinco (5) días se acondicionen las instalaciones;

b) En caso de nuevo incumplimiento, previa constatación y nueva acta, se derivarán las actuaciones al Tribunal de Faltas Municipal;

Incumplimientos

Artículo 200°: Cuando por inspección se constate que no se ha dado cumplimiento al último plazo de lo estipulado por la presente Ordenanza, el municipio procederá al cobro de las infracciones a través, del Tribunal de Faltas Municipal y al cerramiento de los conductos con cargo al contribuyente.

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 201°: Valores de referencia por metro lineal:

1. **VEREDAS PEATONALES:** el monto corresponde al 50% del valor real de la obra
 - a) Veredas de cemento rodillado ancho 0,6: _____ \$ 10,00.-
 - b) Veredas de cemento rodillado ancho 0.9: _____ \$ 15,00.-
 - c) Veredas de cemento rodillado ancho 1,2: _____ \$ 20,00.-

2. **MEJORAMIENTOS DE CALLES:** el monto corresponde al 40% del valor real de la obra
 - a) Consolidación física de calzada (Carbonilla o ripio) : _____ \$ 24,00.-

3. **ACCESOS A VIVIENDAS:** el monto corresponde al 40% del valor real de la obra
 - a) 4 Tubos T0600 C/Colocación (Unitario por tubo \$ 70,00): _____ \$ 280,00.-

4. **PAVIMENTO**
 - a) Cordón Cuneta: _____ \$ 48,00.-
 - b) Pavimento Hormigón
 - b)₁Ancho 8M C/ Cordón e0,15: _____ \$ 634,00.-
 - b)₂Ancho 6M C/ Cordón e0,15: _____ \$ 443,00.-
 - c) Pavimento Asfáltico en frío
 - c)₁Ancho 8M Cordón Integral e0,04 + SR: _____ \$ 355,00.-
 - c)₂Ancho 8M Cordón Integral e0,04 + SR: _____ \$ 286,00.-
 - d) Pavimento Asfáltico en frío (Tratamiento doble)
 - d)₁Ancho 8M S/ Cordón e0,02 + SR: _____ \$ 251,00.-
 - d)₂Ancho 6M S/ Cordón e0,02 + SR: _____ \$ 188,00.-

Artículo 202° .-Por pago al contado de la totalidad del tributo de otorgara un descuento del 25% para los ítem: 4) b), 4) c) y 4) d).-

Planes de Pago

Artículo 203°: Los importes correspondientes a la contribución por mejoras se podrán pagar en cuotas mensuales:

a) Con tasa de interés de 1% mensual sobre saldo:

Hasta en 48 cuotas para Pavimento. Las cuotas no podrán ser inferiores a: _____ \$ 10,00.-

b) Sin interés:

Hasta en 12 cuotas para Veredas Peatonales, mejoramiento de calles y Acceso a viviendas. Las cuotas no podrán ser inferiores a: _____ \$ 5,00.-